

SPIRITVS SANCTVS

2

OBVMBRABI TIBI



SVPER VENIET IN TE

ET VIRTVS ALTISSIMA

POR

DONALVYSA,

DONA LEONOR, Y DONA ANA

CORVERA Y DE LA CUEVA VEZL

NOS DE LA CIUDAD DE

BARÇA

CONTRIA

DON LVYS CORVERA DE LA CUEVA,

y don Francisco Coruera de la Cuenca su hijo

vecinos de la dicha Ciudad.



... de la dicha Ciudad. ...



VPV ESTO el hecho de que el Relatorá
dado largo memorial, la justicia de la dicha
doña Luysa Coruera y sus hermanas se re-
duce a cinco artículos que auemos de fun-
dar en esta alegacion.

El primero es, que la transaccion que hi-
zieron con los dichos don Luys y don Francisco Coruera
es válida, y les obsta la excepcion de ella para que no sean
oydos en quanto pretende el dicho don Francisco profe-
guir el pleyto transigido.

El segundo artículo es, que quando la dicha transacció
no viera de guardarse, el heredamiento, guerra, tierras, y
baranes de el Riato de Ninches, sobre que es este pleyto,
quedó vinculado por el testamento y disposició de Pedro
Coruera, a que se à de estar, y conforme a el, la legitima e
inmediata sucesora por muerte de don Fráncisco Coruera
su padre es la dicha doña Luysa, y no los dichos do Luys y
don Francisco Coruera.

El tercero, que el testamento que dicen otorgó el Co-
mendador Fernando Coruera no es solemne, ni contiene
perfecta disposicion, y que el auer consentido en ella el di-
cho don Francisco Coruera, y Luys Coruera su padre, no
puede prejudicar a la dicha doña Luysa Coruera y sus he-
manas.

El quarto, que quando el dicho testamento contuiera
disposicion perfecta y válida, la successió de los bienes por
el vinculados tampoco pertenece a los dichos don Luys,
y don Francisco Coruera, sino a la dicha doña Luysa, y a
falta de ella a sus hermanas, por estar vnidos y agregados
a el vínculo y mayorazgo de el dicho heredamiento de Nin-
ches, y se los an de restituyr las partes contrarias.

El quinto artículo es, que el cortijo de Oluijar, sobre q̄
tambien se litiga, o alomenos la parte del que poseen las
dichas doña Luysa y sus hermanas y mucho mas, es libre
y no vinculada, y pertenece a las tres.

PRIMERO ARTICVLO.

PARA este artículo se à de sacar la memoria co-
mo auiendo pedido el dicho don Luys Coruera, q̄
començó este pleyto, possessión de los bienes sobre
q̄ en el se litiga, y otros muchos, en virtud de el testaméto
y dif.

y disposicion de el dicho Comendador Fernando Coruera, por dezir que de todos auia instituydo mayorazgo de agnacion, en que auia de suceder el dicho don Luys, como varon agnato, por auer muerto don Francisco Coruera ultimo poseedor del dicho mayorazgo, y padre de las dichas doña Luysa y sus hermanas sin descendientes varones, y estar exeluydas las hembras. Y auiendo se le contra-dicho por las dichas doña Luysa y sus hermanas, y la justicia de Baeça mandado dar posesion de parte de los dichos bienes a el dicho don Luys, le transfugio por si y como tutor y curador de el dicho don Francisco Coruera su hijo, que a la fazon era de diez años, con la dicha doña Luysa y sus hermanas, auiendo precedido, por ser el dicho don Francisco menor, licencia de la justicia, con informacion de vtilidad, y por la transaccion, que es la presentada en este pleyto, se quedó la dicha doña Luysa como hija mayor de el dicho don Francisco Coruera ultimo poseedor con el dicho heredamiento del Rio de Ninches por bienes vinculados por el dicho Pedro Coruera, y ella y las demas sus hermanas se quedaron assi mismo có la mitad de el dicho cortijo de Oluijar por bienes libres, en pago y satisfacion de la dote de su madre, y la otra mitad y todos los demas bienes se le dieron a los dichos don Luys y don Francisco por de el vinculo y mayorazgo que pretenden instituyó el dicho Comendador Fernando Coruera, con lo qual y algunas condiciones q̄ pusieron se desistieron ambas partes de el dicho pleyto, obligandose a estar y pasar por la dicha transaccion lo cierta pena.

De lo qual resulta auer quedado el dicho pleyto acabado y fenecido, quia transactioe omnes actiones, & iura partium extinguntur. l. actione. ff. de iur. i. v. responsum. cum alijs. C. de transact. c. 1. & ibi Abb. nu. 4. eodem tit. Menoch. conf. 217. num. 14. & conf. 508. num. 2. Alciatus responso. 150. num. 18. Decianus conf. 92. nu. 2. lib. 3. Gramma. decif. 66. n. 62. & vim rei iudicatę habet. l. non minorem. 20. C. de transactioe. Bart. & reliquit. l. 2. ff. de iure iuran. Menoch. conf. 412. n. 85. & d. conf. 508. num. 1. Craue. conf. 685. num. 27. Decius conf. 216. num. 4. Rolan. conf. 28. n. 17. lib. 4. Cephal. conf. 66. n. 24. Stephanus Gratianus disceptationum forentorum. c. 400. n. 27. Sufus conf. 418. n. 12. lib. 3. y de la misma materia que la excepción de cosa juzgada impide el ingreso de los pleytos, ita & eodem modo exceptio transactiois impide

ingresum atque progresum licitum impedit. l. fratris. cum alijs. C. de transacion. l. eleganter. s. si quis. de condic. in deb. de suerte que todo el derecho le rebuige a la parte contraria para no poder boluer a el primer o pleyto, ni tratar de lo deducido en el, & consequenter non debet audiri.

Contra lo qual se vale el dicho don Francisco Coruera de quatro cosas, con que pretende librase de aquesta dificultad.

La primera es, q̄ auiedo opuesto las dichas doña Luyfa y sus hermanas de la dicha transacion, y que respecto de ella no tenian obligacion de responder a las peticiones del dicho don Francisco, se les mandò por autos de vista y reuista responder derechamente, con lo qual pretende tiene vencida la dicha excepcion de transacion, y pue de tratar de el pleyto principal.

Sed conuincitur hæc oppositio, quia exceptiones quæ habent vim dilatoriã, & peremptoriã (quæ est transactio) si opponantur vti dilatoriæ ad impediendum litis ingresum, & succumbat opponens poterit post litem contestatã ad merita causæ iterum in vim peremptoriã eas opponere, vt sancitum est in c. veniens, el segũdo, de testibus, & tradunt in terminis Paz in praxi, prima partis, tom. 1. tempore. 7. n. 7. Lacelotus Corradus in sua practica, lib. 1. c. 9. de p̄tore. §. 2. de officio p̄toris in c. in lis ciuilibus, tit. de incidentibus, & emergent. num. 2. Berotius in cap. super litteris. n. 76. de rescip. y usando de este derecho la dicha doña Luyfa y sus hermanas, boluieron a oponer despues de los dichos autos de la dicha transacciõ en fuerza de peremptoria, de suerte que oy se a de determinar sobre ella.

Lo segundo de que se vale el dicho don Francisco es, q̄ aqui se trata de bienes de mayorazgo, cuya enagenacion esta expressamente prohibida, y assi no pudo transigirse sobre ellos, quia prohibitus alienare nõ potest transigere, aut compromittere, quia sunt species alienationis. l. non solum. ff. de p̄d. min. c. cum tempore. de arbi. & post DD. in l. si. C. de bonis alienõ. non alienã. docet Capit. de cis. 93. num. 3. cum alijs, Pine l. in. l. c. de bonis mater. 3. p. num. 50. post medium, Molina de Hispan. primoge. lib. 4. c. 9. nu. 7. & Craue. conf. 747. v. 48. y para que valga la transaccion en bienes de mayorazgo, es necessario que se haga con facultad Real, o que su Magestad la confirme, y nada desto interuino

termino en la que se hizo por los dichos litigantes, & ideo corrui, nec potest vllum effectum sortiri, nec huius litis progressum impedire, quia non praestat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum, regul. non praestat, de reg. iur. in. 6. e. perpetue. c. si compromissarius. de electione, eod. lib. c. ne captanda. de concess. praeben.

Pero esta conclusion tiene entre otras vna limitacion, q se ajusta a nuestro caso, nempe quod valet transactio si res super qua transigitur remanet penes prohibitorum alienare, quamuis ipse, aut ex fructibus eorum, aut ex proprijs bonis, vel pecunijs, pro trasfacione aliquid croget, ex. l. si profundo. cum ibi notatis a Bart. Bal. las. & reliquis. C. de trasfacion. gl. verbo, transfigere; communiter approbata in. l. nulli. ff. eod. tit. Tiraquel. plures referes de vtroq; retract. lib. 1. s. 1. gl. 14. num. 60. & seqq. Capici. de cis. 156. nu. 15. Molina ybi supra lib. 4. c. 9. num. 21. & hae limitatio militat in specie nostra: porque quando fueffe cierto el mayorazgo que se pretende fundó el dicho Comendador Fernando de Coruera, y que la succession de el pertenece a las partes contrarias, y no a la dicha doña Luyfa Coruera y sus hermanas, no se le quitaron por la dicha transaccion al dicho mayorazgo bienes algunos que le pertenezcan, ni los posee la dicha doña Luyfa y sus hermanas, porque todos se los dieron y entregaron a las partes contrarias, y aun algunos que no le pertenecen; y solo se quedaron con la mitad de el dicho cortijo de Oluijar, que es libre y no vinculado, y con el heredamiento de Ninches, que aunque lo es, no toca, ni pertenece a el mayorazgo del dicho Comendador Fernando de Coruera, sino a el de Pedro Coruera, cuya legitima successora es la dicha doña Luyfa como hija mayor de el dicho don Fráncisco Coruera vltimo poseedor de el, prout. vtrumq; ad futuritatem probauimus in. 2. 3. & 4. articulis, a los quales por ser su propio lugar remiti mos la disputa de esto.

Lo tercero que el dicho don Francisco alega contra la transaccion es, que al tiempo que se otorgó era menor de 25 años, y por ser dånificado en ella no le perjudica, immò debet rescindi iuxta sententiã Bart. in. l. pupilli. §. cum pupilla. ff. de solutioni. y que a mayor abundamiento tiene pèdida restitucion. contra ella, y se le á de conceder, mediãte la qual puede proseguir el primero pleyto, ex. l. 1. & 2. C. si aduersus transactio, & toto tit. ff. & C. de in integ. rest. min.

Verum hæc quasi parsum, quoniam sibi proderit, pot q
se responde a ella, que a los menores nõ se les concede res-
titucion para todos los contractos que quieren rescindir,
sino solo para aquellos en que probaren aver sido lesos y
dãnificados, vt habetur in l. verum. s. sciendum. l. patfi.
ff. de minor. l. nam. & postea s. si minor. ff. de iure iurand. l.
minoribus. C. de integ. ressi. l. tit. in part. 7. ibi: Et si el juez
fallare esto en verdad, que es menor de veinte y cinco años, e que el
prometimiento fue fecho a su daño, de uelo desfazer, mandando que
a quella obligacion no vala. l. a. tit. 19. pro. ibi: probando el daño, o
el menor caso, e que era menor de veinte e cinco años quando lo reci-
biera, si esto no fuese probado, non se desfataria lo que fue fecho
epuesto con el, o con su guardador. l. 1. s. od. tit. ibi: Et aut dezimos
que el pleyto a la postura de q demandasse restitucion el menor fue fe
hecho en tal manera, que todo home de edad cumplida, e de buen en-
tendimiento, la faria assi, e non devia tenerse por engañado, por en-
de, que estonce non deve ser desfecho, por razon que lo fizo en tiempo
que non era de edad, porque siempre a de probar dos cosas el que de-
manda restitucion: la primera, que era de menor edad a la sazõ q
fizo el pleyto, o la postura: la segunda, que la fizo a daño e a menoscabo
de si, & resoluunt Boeri. decis. 23. n. 57. & decis. 79. n. 6.
Osafcus. decis. 158. num. 7. Afflic. decis. 11. num. 3. Mathich-
lanus. singulari. 58. Rebuf. ad constitutione Gal. tracta. de
restitution. gl. 3. art. 2. Petrus de Ravenna. singulari. 276. Fracis.
Marc. q. 116. an. 3. p. 2. Y la razon desto es, porque no se
puede dezir que fue engañado el menor, quando facit id
quod quilibet diligens pate: familias faceret, vt animad-
uertit Osafcus. d. decis. 158. n. 4.

Y aqui estamos en los propios terminos, porque don
Francisco Coruera y su padre, por si y por el no remitieron
bienes algunos libres, ni vinculados q les perteneciesen,
antes adquirieron todos los que por la transaccion se les
dieron, porque no los possieian sino doña Luysa Coruera
y sus hermanas, a quien el dicho don Francisco y su padre
no dieron bienes ni interese alguno por ellos, vt in ferius
indicabimus id eõ contractus transactionis de quo noster
est sermo, non solum eis nocibilis non fuit, verum mímús
utilis, & conueniens, pues conbignieron mas de lo que po-
dian pretender.

Lo quarto que el dicho don Francisco alega es, que su
padre en la dicha escritura de transaccion que dõ que el di-
cho don Francisco en cumpliendo 14 años la ratificaria, y
aunque

Pedro Coruera

Bernardo

Bernal corua
20 de Julio de
1515

Luis Coruera
Caso con D^a
Leonor de la Cruz
Ca. rano. 9. 1518

Comandador
fernando Coruera
notario 1517

del primer casamiento

Señor Coruera
24 de
Baza el
Mayo

D. fco Coruera
Caso con D^a
Catalina de
Beano
2

Remoñ
bera -
3

Demata
Corbera
4

D^a Corbera
5

D^a Juana
Coruera
1^a

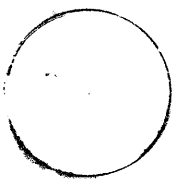
D^a Leonor
Coruera
2

D^a Anna
Coruera
3

Señor Coruera

Don Luis
Coruera de
Lacubo -
Alca

Don Juan Coruera
de la Cruz
~ portito portito
de la Cruz



Junio

Verum hæc enalsio parum, & nichil sibi proderit, potq̄
se responde a ella, que a los menores no se les concede res-
titucion para todos los contractos que quic ren rescindir,
sino solo para aquellos. co. que probaren auer sido lesos y
demonificados, vt habetur in l. verum. s. sciendum. l. patri.
ff. de minor. l. nam. & postea. s. si minor. ff. de iure iurand. l.
minoribus. C. de integ. resti. l. s. tit. n. part. ibi. Et si el juez
fallare esto, en verdad, que es menor de veinte y cinco años, o que el
premierimento fue fecho a su dano, de uelo desfazer, mandando que
a quella obligacion no vala. l. a. tit. 19. p. 1. ibi. probando el dano, o
el menor cabo, & que era menor de veinte e cinco años quando lo reci-
bio, ca si esto no fuese probado, non se desfazaria lo que fuese fecho
opuesto con el, o con su guardador. l. 1. c. od. tit. ibi. Et cum de iuris
que el pleyto, o la postura de q̄ demandase restitucion el menor fue fe
hecho en tal manera, que todo home de edad cumplida, e de buen en-
tendimiento, la faria assi, e non deuia tenerse por engañado, por en-
de, que estonce non deue ser desfecho, por razon que lo fizo en tiempo
que non era de edad, porque siempre a de probar dos cosas el que de-
mandare restitucion, la primera, que era de menor edad, a la se non q̄
fizo el pleyto, o la postura: la segunda, que la fizo a dano, e a menoscabo
de si, & resoluunt Boetii. decis. 23. n. 57. & decis. 79. in 6.
Olascus. decis. 158. num. 7. Afflicti. decis. 21. num. 5. Mathe-
lanus, singulari. 58. Rebut. ad constitutione Galii. tracta. de
restitutione gl. 3. art. 2. Petrus de Rauena, singulari. 76. Fracchi.
Marc. q. 516. a num. 3. p. 2. Y la razon desto es, porque no se
nue de dezir que fue engañado el menor, quando facit id
quod quilibet diligens pater familias faceret, vt auimad-
uertit Olascus. d. decis. 158. n. 4.

Y aqui estamos en los propios terminos, porque don
Francisco Coruera y su padre, por si y por el no remittieron
bienes algunos libres. ni vinculados q̄ les perteneciesen,
antes adquirieron todos los que por la transaccion se les
dieron, porque no los poseian sino doña Luysa Coruera
y sus hermanas, a quien el dicho don Francisco y su padre
no dieron bienes ni interese alguno por ellos, vt inferius
indicabimus id eo contractus transactionis de quo noster
est sermo, non solum eis nocibilis non fuit, verum minus
vtilis, & conueniens, pues conbignieron mas de lo que po-
dian pretendere.

Lo quarto que el dicho don Francisco alega es, que su
padre en la dicha escritura de transaccion quedo que el di-
cho don Francisco en cumpliendo 14 años la ratificaria, y
aunque

Pedro Coruera

Hermanos

Bernal Coruera
23 de Julio de 1547

Luis Coruera
Caso con Doña Leonor de la Cueva
6 de Mayo de 1547

Comandador
Fernan. Coruera
morado 1547

del primer matrimonio

Señor Coruera
24 de Mayo de 1547

D. fco Coruera
Caso con Doña Catalina de Herino
2

Dono Coruera
3

Donato Coruera
4

D. Coruera
5

D. Juana Coruera
1

D. Leonor Coruera
2

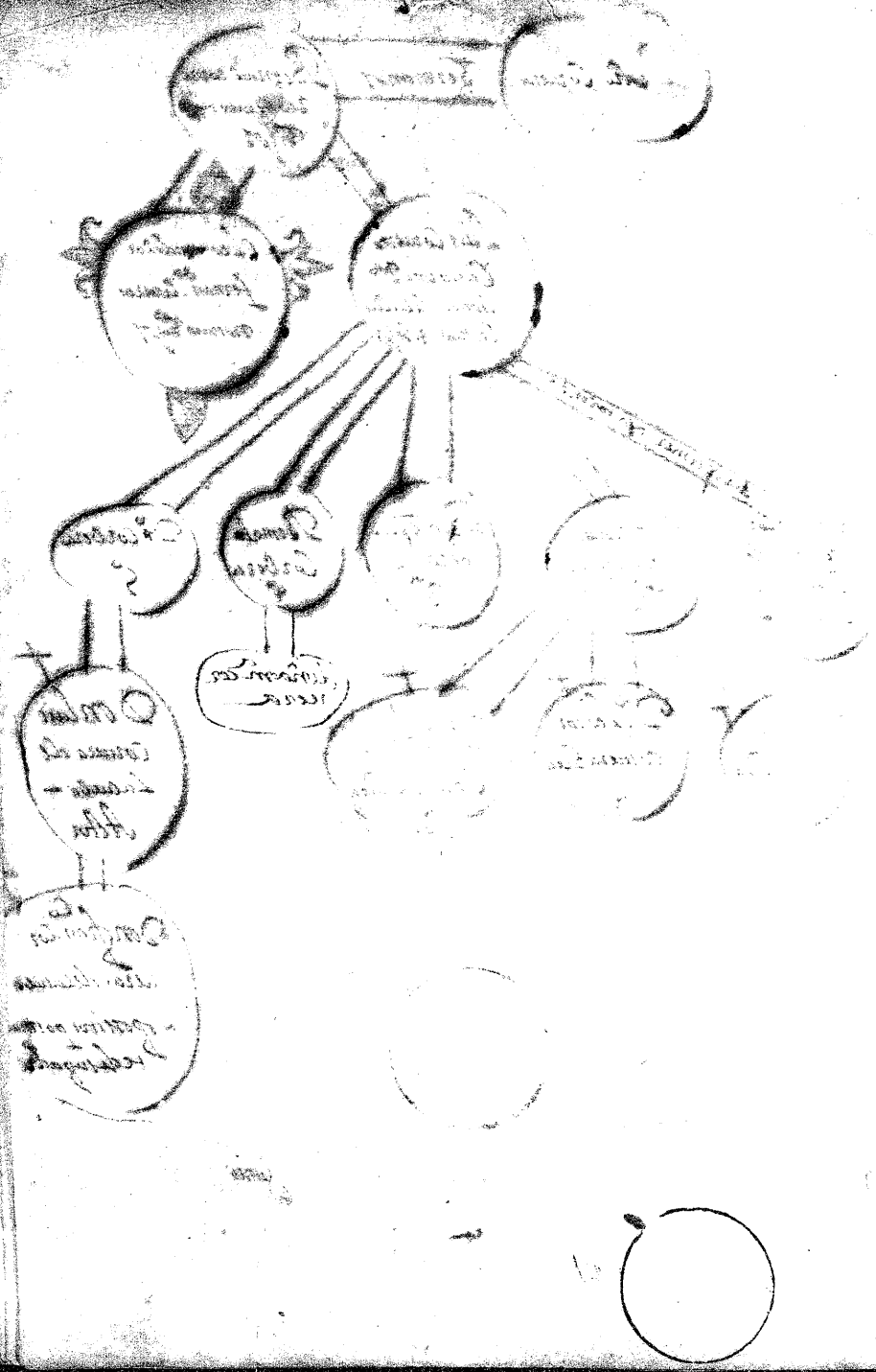
D. Anna Coruera
3

Donato Coruera

Don Luis Coruera de la Cueva
Alcaide

Don Juan Coruera de la Cueva
~ opoñitor por me
de redugedre

Junio



D'adoniana coru
en baeca

D'ef benemorial sea
clar als don rodri

Handwritten text at the top left, possibly a title or header.

Handwritten text below the first line, possibly a date or reference.

Handwritten text in the upper left quadrant, possibly a list or notes.

Vertical handwritten text along the left margin, possibly a page number or index.

4
aunque tiene mas de la dicha edad do lo a hecho, y sin la dicha ratificacion no puede ser valida.

Excluditur tamen dupliciter. Lo primero, con que don Luys Coruera padre del dicho don Francisco tubo curaduria y decreto, de la justicia para hazer la dicha transaccion en su nombre, y por lo que tocava a el dicho don Francisco, y con estos recados habilito y legitimo su persona para poderla otorgar, y el otorgado perfecta, y no ay necesidad de que el dicho don Francisco la ratifique: quia cautio de raro non interponitur, nec ea opus est, cum est certum de mandato. l. ne satisfactio ff. de ratam haberi, quod proculdubio procedit cum facta est traditio possessionis, vel quolibet modo acquiritur et cuius nomine actus, seu contractus gestus est, modo sit maior, modo minor. 25. annorum, ut concludit Mandelus Alben, conf. 172. n. 12. & 13. Y ebaerse puesto en la escritura de transaccion q̄ el dicho don Francisco la ratificaria no fue pacto en favor suyo, sino de la dicha doña Luysa Coruera y sus hermanas, ni calidad necesaria para su validacion, sino cautela abundante para mayor seguridad, que nocere non potest, nec operaretur, ut aliquid addat, vel minuat, aut viciet. l. si de praedictis tamiacis. lib. 1. gl. verbo, sed non mutat, in. l. pediculis. 34. §. ab eo. ff. de auro & argen. lega. gl. verbo, exprimere, in. l. sicū dies, §. plenū ff. de arbitris. gl. si in. l. heredes. 21. §. fin. ff. de testa. Mandel. Alben, conf. 119. n. 48. Mago. decisi. Floren: 59. nu. 6. & considerat in terminis gl. 1. in casus expositione, per text. ibi, in. l. interdum. d. tit. rem ratam haberi, ibi: *Quae satisfactio de raro praestatur, et magis sit cuius illius praestatur, & acquiritur gl. illa quando verus procurator nomine Domini emit, vel vendidit: y en nuestro caso don Francisco no solo adquirio la possession de los bienes que por la dicha transaccion se les dieron a el y a el dicho su padre, pero asucedido en todos por muerte de el dicho su padre en possession y propiedad y los está gozando.*

Lo segundo con que se excluye esta quarta alegacion y defensas, que quando vniere necesidad de ratificacion de don Francisco, la tiene hecha en dos maneras: vna, por aver perdido restitution contra la dicha transaccion, por q̄ usando de este remedio, fue visto no impugnarla por defecto de poder que su padre tubo, para otorgarla: immo quantum ad hoc visus fuit eam approbare, ut decisum est in. l. cum minor. ff. rem ratam haberi. & comprobant post

Bal.

Bal. & alios. Roman. singulari. 351. Tiráquel. in. l. si vnquam. in fine. pag. penul. n. 6. vers. *Et hanc*. C. de renocan. donat. Lancelo. Galia. in. l. 4. s. Caio. n. 75. vers. *scias etiam*. ff. de verborum oblig. La otra manera de ratificacion que don Felice a hecho es auer recibido los bienes que por la dicha ratificacion se les dieron a el y a el dicho su padre. y estar los poseyendo y desfrutando. nam hoc vicem ratihabitio- nis optinet. ex gl. verbo. *Julianus*. communiter recepta. in *quod enim*. d. tit. ff. rem ratam habe. ibi. *Intellige autem Do- minum habere ratum siue Dominus dicat hoc habeo ratum. quod exegit procurator meus falsus. siue exigat a procuratore falso. quod ipse falsus procurator exegit. quod iuri consonum est. quia ra- tihabitio non solum verbis verum. & factis fieri potest*. l. Paulus. d. tit. ff. de ratihabitio. Franchis decif. 561. num. 4. & decif. 663. n. 10. ita quod ex omni parte præfata transactio iuris subsistit. est. quæ prænominatus D. Fránciscus Cor- nera obnoxius eam adimplere. nec audiri debet quatenus illam impugnat. y quando ouiera de rescindisse se fe. auia de mandar que ante todas cosas restituyera los bienes que en virtud de ella se le diero y posee. iuxta. l. si diuersa. ibi. *refusa pecunia*. C. de transaction. & l. vnicam. C. de repara- tionib. ibi. *Qui restituitur in integrum. sicut in damno morari non debet. ita nec in lucro*. & idò quidquid ad eum peruenit. vel ex emptione. vel ex venditione. vel ex alio contractu. hoc debet resti- tuere. con que se acaba este primero articulo. y passaremos a el segundo.

SEGUNDO ARTICULO.

PARA este articulo es necessario presuponer en el hecho. que el año de .1572. Pedro de Coruera hizo donacion a Luys de Cosuera su sobrino de .15000 maravedis. haziendo relacion que la hazia. por que yniesse en efecto el casamiento que estava tratado con doña Maria de Aualos. y que esta donacion no está aceptada por el dicho Luys de Coruera.

Lo segundo se presupone. que el dicho Pedro de Coruera en el testamento con que murio. año de .1573. hizo una disposicion. que se contiene en la clausula siguiente.

CLAV.

C L A V S V L A

ITEN por quanto al tiempo q̄ el dicho Luys de Coruera Regidor desta Ciudad mi sobrino se casó cō doña Maria de Aualos su muger, yo le prometi 1500. maravedis de mis bienes para despues de mis dias, y por que mi voluntad es, que lo susodicho que assi le prometi, aya efecto, mando que para en pago de los dichos 1500. maravedis, aya para si, como cosa suya, para siempre jamas la mitad de la heredad que yo tengo, en el rio de Ninches termino desta Ciudad, que es tres batanes, y guertas, y ala medas, y tierras de pan llevar, con vnas casaf, y con las salinas que estan en la dicha heredad, junto con la particiō de Ninches, la qual dicha heredad alinda con tierras del cortijo de Ninches, y con el rio de Guadalquiui, por manera q̄ le mandō la mitad de todo lo que alli tengo, y me pertenece en qualquier manera, y lo aya herede del su hijo mayor legitimo, y si no lo tuuiere, lo aya su hija mayor, y assi suceda en mayor para siempre jamas, y lo ayan el y sus descendientes, con tal condicion que no lo puedan vender, ni enagenar, ni acensuar, y si qualquier cosa de lo susodicho hiziere, sea ninguno, y lo aya perdido, y pierda, y suceda en el otro descendiente segundo, con las dichas condiciones, y con que el que possyere el dicho heredamiento, tenga el apellido de Coruera, y si no lo quisiere tener, lo pierda, y suceda en el otro, con que tenga el dicho apellido, porq̄ de otra manera es mi voluntad, que no lo aya sino el pariente mas propinquo, con que tenga el dicho apellido, lo qual aya el dicho Luys Coruera, para en pago de los dichos 1500. maravedis, y mando que no se tasse, sino que quiete valga mas o menos, lo reciba, y se contente, y haga pago de los dichos a 500. maravedis. Y mando la otra mitad de todo el dicho heredamiento a Hernan Coruera mi sobrino, hermano del dicho Luys Coruera, la qual aya para si de la manera y forma, y con las condiciones y vinculos, con que mando la otra mitad al dicho Luys Coruera, y porque el dicho Hernan Coruera no esta en esta Ciudad, mando que hasta tanto que este y viua en ella como vezino aya y tenga la possession de lo que yo assi le mando, el dicho Luys Coruera, y sus descendientes, y gozen del usufructo della, sin le dar cuenta, ni pago, de los dichos fructos, saluo que desde que el viniere a esta Ciudad como vezino se le de la

possession de la mitad de la dicha heredad como dicho es, partida por suertes, y si el dicho Hernan Coruera no viniera a vivir a esta Ciudad como vezino, mando que aya su parte el dicho Luys Coruera, y sus descendientes para siempre jamas, con las dichas clausulas y condiciones de las contenidas.

De la disposicion que esta clausula contiene, se colige manifestamente que Pedro de Coruera quiso hazer y hizo mayorazgo de los bienes q dexò al dicho Luys de Coruera, para el y sus descendientes, y no solo le hizo en la parte que dexò a Luys de Coruera, sino tambien en la parte que dexò al Comendador Hernando Coruera como despues se dira, y aunque esto no tenia necesidad de fundarse, porque la disposicion es clara, para retirar de todo punto la puerca a la pretension de don Luys, y don Francisco de Coruera de la Cueva, se funda ex seqq.

Lo primero el dicho Pedro de Coruera dispuso, que el que viese de suceder en estos bienes viese de llamarse siempre el nombre de Coruera, y deste grauame puesto en su disposicion se induze y prueua, que la causa del hazerla fue que queria conservar su familia. Menoch. lib. 4. presumpcion. 69. nu. 19. ex pluribus probat Molina de Hispan. primogenijs. lib. 1. c. 34. Ioannes Garcia de nobilitate in diuisione legis. num. 40. Alex. Rauden. de analogis. lib. 1. c. 30. nu. 1. y esta causa induce disposicion perpetua de mayorazgo, ut probant practici. D. D. de Menoch. d. lib. 4. presumpcion. 68. nu. 13. y es conclusion que no recibe contradiccion.

Lo segundo, porque el dicho Pedro de Coruera hizo llamamientos en el dicho Luys de Coruera, y en sus descendientes para siempre de mayorazgo mayor, y en falta llamado al pariente mas propinquo, de lo qual se induce conjetura eficazissima de mayorazgo perpetuo, nam vbi testator digressus est ad plures gradus substitutionum presumitur maioratum perpetuum, vnde facere Anchar. c. 6. nu. 1. plures in hanc sententiam cumulat. Menoch. d. lib. 4. presumpcion. 69. nu. 13. y esta conclusion es certissima, principalmente quando concurre otras conjeturas q persuaden su perpetuidad, que tambien agnoscimos Moli. d. lib. 1. c. 38. ad fin.

Lo tercero, porque prohibio la enagenacion y diuision de los bienes, y aunque esta prohibicion parece que se dirige a las personas grauadas, porque dize que no lo pueden vender ni enagenar, siendo esta prohibicion con razon

proffo de conſervar los bienes en la familia; ſe haze real; y induze mayorazgo perpetuo, Beccius conſ. 24. num. 21. Simon de Prætiſ lib. 3. de interpretatione vltimatum voluntatum, interpretatione 3; dubitatione 1. ſolutione. 10. Menoch. d. lib. 4. præſumptione. 68. a. num. 24. cum ſeqq. Antonius de Petra, de fideicom. q. 2. n. 2. cum ſeqq. Petrus Surdus deſiſione. 254. nume. 33. y para el caſo deſte pleyto no fuera neceſſario que la prohibicion de enagenacion fuera abſoluta y real: porq̄ ſiendo doña Luysa de Coruera deſcendiente de Luys de Coruera, nos baſta que la dicha prohibicion induzga preſumpcion de fideicommiſſo entre los deſcendientes de el dicho Luys de Cordoua primero llamado, en lo qual ſine contradiccion procedit, que la dicha prohibicion induze fideicommiſſo y mayorazgo entre los expreſſamente llamados, como lo eſta la dicha doña Luysa de Coruera.

Lo quarto, porque el dicho Pedro de Coruera en los llamamientos q̄ hizo entre los dichos deſcendientes de Luys de Coruera, diſpone que ayán los dichos bienes el mayor para ſiempre jamas: porque aquella diction, para ſiempre jamas, in infinitum, ſum vim extendit. l. 1. vbi gl. ff. ſolut. matrimonio. huius peritos. vbi Bart. & ſcribentes. ff. de excuſation. tutorum. l. qui falſum. ff. de legat. 3. Bald. in l. cum debere. ff. de ſeruitibus urban. præd. per illum textum, Molina plures referens. d. lib. 1. c. 3. num. 33. dice as, quod he dictiones ſemper perpetuo, atq; in infinitum ſummi notanda ſunt ad inducendam maioratus conſuetudinem, Deſianus reſponſo. 10. num. 8. & 12. lib. 1.

Lo quinto, porque para conſiderar la perpetuidad de la dicha diſpoſicion ſe conſidera q̄ el dicho Pedro de Coruera no ſolo llamo a los deſcendientes de Luys de Coruera, pero tambien llamo a el pariente mas propinquo con la miſma obligacion de apellido; y aunque parece que eſte llamamiento lo hizo en caſo que Luys de Coruera y ſus deſcendientes contrauiereſſen a la obligacion que les ponía de traerlo; tambien ſe comprehende el caſo de la muerte, quia ſubſtituimus in caſu mortis, & in ſub. Gallus. s. & quid ſi tantum ibi; ſenſu eſt ſententia legi Releg. & hac omnia admittenda ſunt, vt ad ſimilitudinem ad reſuſ admittendi ſunt. ff. de lib. bep. & poſt. h. ſi. C. de inſtit. & ſubſt. l. Titius. s. Lucius. ff. de lib. & poſt. h. ſi mater. C. de inſtit. & ſubſt. Carolus Ruig. conſ.

conf. 122. n. 5. cum sequentibus, tom. 2. principalmente quando no está dado diferete substituto para el caso de la muerte, Socinus in l. Marcellus. §. quidam liberis. nu. 1. ff. ad Trebellianum. Paulus conf. 77. nu. 2. lib. 1. Gratus conf. 28. lib. 2. Menoch. conf. 620. n. 8. lib. 7. y esta conclusion procede sin limitacion alguna, quando en la disposicion ay razon expresa o tacita de conseruar la familia, como en la de Pedro Coruera la vuo, la son in l. 1. ff. de vulgari & pupil. Craucta in conf. 113. in principio, & num. 5. & conf. 130. nu. 9. porque como la razon de la disposicion de el conseruar la familia milita y gualmente en los descendientes de Luys de Coruera que en los demas parientes, pues en todos se podia conseruar, y la razon regula la disposicion, y guala al caso de contrauencion a el caso de la muerte, Fulgosius conf. 15. num. 2. y las palabras de la disposició de el dicho Pedro de Coruera son tan precisas, que manifiestamente denotan el llamamiento del pariente mas propinquo, tam in casu contrauentionis, quam in casu mortis, ibi: *Porque de otra manera es mi voluntad que no lo aya sino el pariente mas propinquo, con que tenga el dicho apellido.*

Y porque la parte contraria no impugna el auer de succeder la dicha doña Luysa Coruera: conforme a esta disposicion en la mitad del dicho heredamiento de Ninches no insistimos en traer otros muchos fundamentos que pudieramos para probar la perpetuidad de esta disposició, por que por concurso de tantas conjeturas no se puede dudar de que sea disposicion de mayorazgo perpetuo, & probat Ripa in l. centurio. n. 163. ff. de vulgari. Cefalvus conf. 251. nu. 87. Hieron. Magon. decis. Florentina. 27. nu. 14. Caualecanus decis. 16. n. 68. 3. p. Molina lib. 2. c. 3. n. 10. & 12.

No pudiendose dudar que doña Luysa Coruera succede por la dicha disposicion en la mitad de el heredamiento de Ninches que Pedro de Coruera dexó a Luys de Coruera y sus descendientes, por ser nieta del dicho don Luys, y hija mayor legitima de don Francisco Coruera vltimo poseedor de el dicho vinculo y mayorazgo, no puede tener dificultad q̄ aya de succeder tambien por la misma disposicion en la otra mitad que el dicho Pedro de Coruera dexó a el Comendador Hernando de Coruera su sobrino, hermano del dicho Luys de Coruera.

Porque la disposicion de el dicho Pedro de Coruera en quanto a el dexarle a el dicho Comendador Hernando de

Coruera la otra mitad de el dicho heredamiento de Niño
 chos contubo dos cosas: vna, que vnieste la mitad de el di-
 cho heredamiento con las mismas cõdicioncs, y en la mis-
 ma forma q̄ dexò la otra mitad a Luys de Coruera: otra, q̄
 para que pudiesse auer la mitad de el dicho heredamiento,
 auia de yr a viuir y ser vezino de la ciudad de Baeca: por
 ambas partes de esta disposicion la suceció de la dicha mi-
 tad pertenece a la dicha doña Luyfa.

En quanto a la primera parte, fundado queda que la
 disposicion de Pedro de Coruera en la parte de el hereda-
 miento que le dexò a Luys de Coruera fue de mayorazgo
 perpetuo, en que tieneq̄ llamamiento todos los descen-
 dientes de Luys de Coruera: y en caso de su muerte o cõ-
 trauencion, tiene llamamiento el pariente mas propinquo.
 De esto se infiere, que dexando Pedro de Coruera la otra
 mitad del heredamiento a el dicho Comendador Hernã-
 do de Coruera, para que lo aya en la forma, y con las cõdi-
 ciones y vinculos q̄ auia dexado la otra mitad a Luys de
 Coruera, hizo la misma disposicion de mayorazgo con los
 mismos llamamientos y calidades que se contenian en la
 disposicion primera, porque aquellas palabras, ay lo en la
 misma forma, y con las mismas cõdicioncs y vinculos, ha-
 zen individual relacion de la primera disposicion con to-
 das sus calidades, text. in l. qui liberis. ff. de vulgaris, ibi:
Habere enim in se eandem conditionem similem superiori. c. olim-
 de verborum signi. ubi Antonius de Butrio. n. 2. notat, que
 semejantes palabras inducunt omnimodam similitudine
 dispositionum, Socinus Senior conf. 352. numero. 10. vers. 2.
 Hypplitus Riminald. conf. 707. n. 31. vol. 6. Decianus conf.
 9. num. 16. lib. 2. id que procedit sine dubio, quando relatio
 fit ad aliquem actum, vel instrumentum precedentem, vt in
 spectio nostra, quia runc continet omnes effectus, qualita-
 res, ac circumstantias facti antecedentis. l. edita. & ibi Bald.
 in lectura. num. 10. C. de adendo. Bart. in extrauaganti
 ad reprimendam, vers. prout. n. 2. Alex. conf. 81. n. 11. volum.
 6. Decius conf. 63. n. 6. Curtius iunior conf. 92. n. 10. Crauera
 conf. 556. num. 14. vol. 5. Honde dæus conf. 112. nu. 20. natura
 enim relationis est, vt quid quid continetur in termino re-
 lato continetur, y conformiter in termino referente. l. in
 prator. §. si iude x. ff. de re iudicata. l. si ita. l. in testamento
 ff. de condition. & demon. l. i. ff. de heredi.
 institutio. Bart. in l. si cum plures. n. 1. ff. si fam. fursum

fuisse dicatur, & in. l. si quis seruum. §. si. num. 3. ff. de legat. 2. Decius in. c. quoniam cōtra. n. 45. de probat. Tiraquel. ad. ll. connubiales. gl. 5. ex nu. 176. & illud quod. veniet. per relationem ad aliud dicitur verè inesse: quia relationis effectus est demonstratio veritatis ex coniunctione duarū dispositionū, per quam resultat propriè ac perfectè quid quale, & quantum tribuatur, Bald. conf. 212. vol. 2. Tiberius Detianus conf. 2. n. 97. vol. 2. Crauera conf. 39. nu. 16. Molina de primog. lib. 3. c. 7. n. 11. porque la relacion se proporciona en todo a la naturaleza de lo referido. l. 1. §. si quis sub conditione. ff. vt legatorum nom. caueat. ibi: *Huic stipulationi eas dem conditiones, & causas inesse sciendum est.* l. si prior. ff. solut. matrimon. Menoch. conf. 247. n. 32. vol. 3. y se pudiera traer en comprobacion de esto infinitos textos, doctrinas, y autores: y esta relacion en la disposicion de el dicho Pedro de Coruera, en quanto mira a el dicho Comendador Hernando de Coruera se hizo con vna ventaja, que manifesta sin duda alguna, que fue disposicion de mayorazgo la vna y la otra, porque dixo que lo de xaua cō los mismos vinculos, y en la disposicion en que se haze mencion de esta palabra, vinculo, se induze disposicion de mayorazgo, como si se hiziera menciō de la misma palabra, mayorazgo: porque la vna y la otra tienē vna misma naturaleza, vt ex Mieres, Angulo, & Azebedo, restè probat el señor don luã del Castillo lib. 2. quoti. controu. iuris. c. 22. num. 43. y de auer se puesto la dicha palabra, se induze todes los llamamientos legales de mayorazgos, vt probat idem de cap. 221 per totum, præcipuè. n. 10.

De lo qual resulta, que siendo assi, que en falta de descendientes de Luys de Coruera està llamado el pariente mas propinquo, y que auiendo se de repetir esta substitucion en la disposicion que mira a Hernando de Coruera, en falta de descendientes suyos, la sucesion toca a los descendientes del mismo Luys de Coruera, que era el pariente, mas propinquo del dicho Hernando de Coruera, y en quien se vnia toda la disposicion, y auiendo de suceder por ella como en bienes de mayorazgo regular por derecho de primogenitura, viene derechamente a tocar la sucesion a la dicha doña Luysa de Coruera, nieta mayor del dicho Luys de Coruera.

Y la forma de esta sucesion no la pudiera ni pudo alterar el dicho Comendador Hernando de Coruera, aunque

valera sucedido en los dichos bienes, porque el successor en el mayorazgo no puede mudar la forma de los llamamientos; ni causar perjuicio a los llamados por el primer fundador; de quien pende el derecho de suceder. l. vnum ex familia. §. si de falcidia. de legat. 2. l. si arrogator. ff. de adption. Palatios Rub. in. l. 46. Tauri. num. 20. Quedada diuersa: um quæst. iuris. c. fin. n. 7. Mieres de maioratu 2. p. 4. quæst. illat. 8. num. 24. Albarus Valaf. consult. 27. nu. 8. Gama decif. 262. Albarado de coniecturata mente testatoris, lib. 2. c. 2. n. 2. Molina de Hisp. primog. lib. r. cap. 8. num. 21. quos idem affirmando adducit el señor don Iuan del Castillo lib. 3. quotid. controuerfiarum iuris. c. 10. num. 31. vbi numeris seqq. probat idem procedere, aúque el possedor acreciente bienes a el dicho mayorazgo; porque aunq. podra poner condiciones nuevas no contrarias a las de la primera disposicion, no podra mudar el orden ni forma de suceder dado por el primero fundador; ni quitar el llamamiento a quien le tiene en la primera disposicion, y assi el dicho Comendador Hernando de Coruera aunque su disposicion valiera, que no valio, como despues diremos, no pudo perjudicar a el llamamiento de la dicha doña Luyfa de Coruera para que dexa de suceder en la mitad del heredamiento de Ninches que Pedro de Coruera le dexó, deniéndolo como deue suceder en el la dicha doña Luyfa por la disposicion del dicho Pedro de Coruera: y assi en quãto a esta primera parte de la dicha disposicion, es manifesto el derecho de la dicha doña Luyfa.

En quanto a la segunda parte, la disposicion del dicho Pedro de Coruera en fauor del dicho Comendador Hernando de Coruera de la mitad del dicho heredamiento, no fue pura sino condicional, y la condicion no se cumplio: y en falta de cumplirse la condicion, dexó todo el heredamiento a Luyf de Coruera su sobrino. Las palabras formales en que esto se dispone son las siguientes: *Y porque el dicho Hernan Coruera no esta en esta ciudad, mando que hasta tanto q este y viva en ella como vecino, ayaya, tenga la posesion de lo que yo asile mando el dicho Luyf Coruera y sus descendientes, y gozen del usufructo de ella sin le dar quenta ni pago de los dichos frutos, salvo que desde q el viuiere a esta ciudad como vecino, se le de la posesion de la mitad de la dicha heredad, como dicho es, partida por partes: y si el dicho Hernan Coruera no viuiere a vivir a esta ciudad como vecino, mando que ayaya su parte el dicho Luyf Coru-*

ra, y sus descendientes para siempre jamás, con las dichas cláusulas y condiciones de suso contenidas.

Y para fundar que la dicha disposición fue condicional, se presupone, que el grauamen puesto a cierta persona, y el llamamiento de otra, en caso de no cumplirse se puede poner en dos maneras. La vna, en fuerça de condicion suspensiva. La otra, en fuerça de modo: el ser condicion o modo pende absolutamente de la voluntad del testador. In conditionibus primum locum in principio; & in. S. i. ff. de condition. & demonstrat. ibi: *Nisi forte hoc animo fuerit testator, ut faceret conditionem*; y quando no consta claramente de su voluntad, se acude a conjeturas, para discernir, si su condicion es modal o condicional, y regla verdadera en esto es, que quando el testador manda que el grauamé puesto por el se cumpla, antes que el llamado adquiera la sucesion, es la disposición condicional: pero si la adquisicion precede al cumplimiento del grauamen, se entiende ser modal, hæc est regula & traditio Bart. in. l. quibus diebus. §. terminatus. n. 6. & 7. ff. de conditio. & demonstra. & probatur in. l. filios familias. eod. tit. l. Tais ancilla. §. Stichum. ff. de fideicom. libertatib. l. Mevia. ff. de manumiss. testame. declarat elegantè Sarmiento lib. 2. selectar. c. 3. num. 4. & 5. y assi no se an de mirar tanto las palabras como el efecto de ellas: porque aunque el testador llame a el grauamen condicion, si quiso que se cumpliesse despues de adquirir la sucesion, sera modo, vt in. d. l. Mevia. y al contrario no importara que el testador vsè de palabras que signifiquen modo, si dispuso que el cumplirle fuesse antes de entrar en la sucesion; nam adhuc sera conditio y no modo, vt dixit elegantè Baldus conf. 19. n. 5. part. 2. Ale xan. conf. 19. num. 7. lib. 1. & hæc atene a natura conditionis; quæ ea est, vt impediatur acquisitionem ab initio; & actum ita suspendat, vt nullus sit effectus ante implementum conditionis. l. legata sub conditione. ff. de condition. & demonstratio. licum ad præsens. cum sequentibus. ff. si certum petat. Bart. in. l. a. nu. 30. ff. de conditio. & demonstracion. Parisius conf. 19. n. 45. & 46. lib. 2. Surdus conf. 265. n. 56. lib. 2.

Con esto presupuesto se prueba manifestamente, que la dicha disposición fue condicional, porque el fundador mandò que no se le diese la posesion de la mitad de la heredad al dicho Hernando de Coruera, hasta que vinièsse a viuir como vezino a la ciudad de Barça, & sic quis e-

cum-

Secundo

cumplimiento de la condicion antes que se entregasse la
 cosa, y assi suspendia la condicion la dicha adquisiçion hasta
 que se cumpliesse con ella, Gregor. Lopez in. l. 7. tit. 4. par.
 5. gl. verbo, possessio, quaest. 1. Molina lib. 2. de primog. c. 12.
 n. 15. & 16. Mieres de maiorat. 3. p. q. 12. num. 4. magis in ter-
 minis Gama decis. 157. alias. 158. De que resulta que no auie-
 do el dicho Hernando de Coruera venido a viuir como ve-
 zino a Baeça, ni cumplido la condicion, no adquirio la di-
 cha media heredad, y sucedio en ella el dicho Luys de Cor-
 uera por la misma disposicion: quia ex disposicione condi-
 tionali pendente condicione, nihil videtur datum. l. si quis
 sub condicione dandorum. 10. ff. si quis omilla causa testa-
 menti. l. liber homo. §. si ita scriptum. ff. de hzredi. institue.
 vbi probatur, quod datum sub condicione, tunc videtur da-
 tum cum existit conditio, nam defectus conditionis facit
 quem haberi pro nõ instituto, Paulus de Castro conf. 292.
 num. 1. vers. item testatur lib. 2. Craueta conf. 15. nu. 7. quia
 dispositio condicionalis habetur pro non facta deficiente
 condicione. l. qui hzredi. §. Plautius. vbi Bart. & Socinus. ff.
 de condition. & demonstrat. Socin. iun. conf. 4. n. 16. lib. 2. &
 in substitutione condicionali, consuluit Zefalus conf. 455.
 n. 26. lib. 4. Vinçen. Hondezæus conf. 78 n. 26. Peregrin. de fi-
 deicommiss. art. 43. n. 16. Y siendo hecho assentado que el di-
 cho Comendador Hernando de Coruera nunca fue a vi-
 uir como vezino a la ciudad de Baeça, y auiendo possydo
 siempre ambas partes de el heredamiento Luys de Cor-
 uera, no puede tener razon de dudar el pertenecer la su-
 cesion de toda la dicha heredad a la dicha doña Luyfa de
 Coruera: porque la mitad que dexò Pedro de Coruera al
 dicho Hernando de Coruera, en falta de cumplir la condi-
 cion, se la dexò a Luys de Coruera con las mismas condi-
 ciones y vinculos q̄ le auia dexado la otra mitad: y como
 dexamos fundado, sucede en ella con forme a los llama-
 mientos la dicha doña Luyfa de Coruera, & ex consequen-
 ti en toda, pues las disposiciones en ambas mitades por no
 auer dexado hijos Fernando de Coruera, y por no auer cū-
 plido la condicion, se reduzen a vna sola disposicion, y se
 an de regular por vna misma forma y orden de suceder.

pedro -

Contra todo lo que queda dicho opone la parte de dō
 Luyfa y don Francisco Coruera vna dificultad, con q̄ pre-
 tende, que cessan todos los fundamentos de la justicia de
 doña Luyfa Coruera, diziendo, que auiedo Pedro de Cor-

E uera

uera fecho donacion a Luys de Coruera su sobrino quão se casò, de ciento y cinquenta mil marauedis, pagandose-los en la mitad de la dicha heredad que le dexò no le pudo poner grauaenes, ni vincularla, pues la obligacion q̄ resultò de la donacion no pendia de la voluntad del dicho Pedro d̄ Coruera, y assi no le pudo grauar en la paga. l. perfecta donatio. C. de donacion. quæ sub modo.

Esta oposiciõ (que solo mira a la mitad que el dicho Pedro de Coruera dexò a el dicho Luys de Coruera: porque en la otra mitad que le dexò, en falta de cumplir la condiciõ Hernando de Coruera, no vno consideracion, ni respecto a la dicha donacion) muy poco efforno puede hazer a los fundamentos que quedan referidos, porque se satisfice a ella.

Lo primero, porque la donacion que el dicho Pedro de Coruera hizo d̄ los dichos 150j. marauedis a el dicho Luys de Coruera su sobrino no està acceptada, & ante acceptationem donatio est reuocabilis, aunque en ella interuenga clausula de constituto, y los otros que obran ficta tradiciõ, vt ex pluribus comprobatur Molina de Hispanorũ primog. lib. 4. c. 2. a num. 60. cum sequentibus: y siendo reuocable en todo, con mas facilidad pudo el dicho Pedro de Coruera calificarla ante acceptationem, nam cui quod plus est licet, quod minus est licebit. l. iuris gentium: §. adeo. ff. de pact. regula cui licet. §. de reg. iur. in. 6.

Lo segundo, porque en la dicha donacion no se obliga el dicho Pedro de Coruera a dar especie, sino cantidad, y auendole mandado la mitad de la heredad con los vinculos que se la mandò, en pago de la dicha cantidad, aceptando como aceptò el dicho Luys de Coruera la paga y legado en la forma que Pedro de Coruera se lo dexò, quedò sugeto y obligado a todas las condiciones y calidades de el, y fue visto acceptar con aquella carga. l. cum ab vno. in princ. ff. de leg. 2. l. si cui legatam. 91. ff. de condition. & demonstracion. l. si pars. 10. §. illud notissimum. l. si is. 31. §. diuersam. ff. de inoffitioso test. l. quamuis. 15. C. de fideicom. l. si mater. 3. C. de inoffitioso testamen. c. officij. de testam. cum alijs aductis a Ioan̄ Gutie. de tutel. 3. p. c. 5. n. 52. quod procedit etiam si acceptet cum protestatione, vt probatur Casanate conf. 29. num. 3. 2. vbi tradit hanc conclusionem locum eidem obtinere, siue acceptatio fiat verbis, vel factis, siue in iudicio, siue extra: potius es cosa que non potest tener

tenir duda, que si Pedro deniessa a Juan cien ducados, y le diessa en pago de ellos vna casa, con condicion q̄ fuesse vinculada, y Juan lo aceptasse, que estaria obligado al cumplimiento, y que la casa quedaria vinculada.

Y que el dicho Luys Coruera aya aceptado el dicho legado en la forma que se le dexò el dicho Pedro Coruera, consta por los autos, escrituras, y recados que doña Luysa Coruera y sus hermanas an presentado referidos por el Relator en su memorial; fol. vltimo; por dõdo parece que año de. 523. q̄ fue luego q̄ murio el dicho Pedro Coruera, ratificò el dicho Luys Coruera vn arrendamieto que auia dexado hecho del dicho heredamiento de Ninches, y año de. 26. siguió vn pleyto sobre el agua de los batanes, dõde articulò y prouò que auia heredado el dicho heredamiento de el dicho Pedro Coruera; y lo mismo articulò y prouò en otro pleyto que siguió año de. 57. con vn arrendador de los dichos batanes, y no dixera que le auia heredado sino viera sucedido en el en virtud del testamieto del dicho Pedro Coruera, y de el legado que en el le hizo del dicho heredamiento.

Lo tercero, porque esta aceptacion està ratificada con la possession larga que se à seguido desde la muerte de el dicho Pedro de Coruera en el dicho Luys de Coruera y sus sucesores; que possyero la dicha mitad como vinculada por la disposiciõ de el dicho Pedro de Coruera, Paulus Parisius conf. 33. & conf. 49. n. 17. lib. 1. Zefalus conf. 51. num. 15. Tiraquel. de iure constituti. 3. p. limitatione. 30. nu. 11. & 12. Menoch. conf. 198. n. 21.

Lo quarto, porque no ayduda sino que la mitad del dicho heredamiento valia mucho mas que los 150j. marauedis contenidos en la donacion, y q̄ el dicho Pedro de Coruera no solo le dexò a el dicho Luys de Coruera la dicha mitad, pero le dexò los fructos de la otra mitad que mãdò a Hernando de Coruera mientras no viniessa a viuir a Baeca: y en caso que no viniessa, le dexò toda la otra mitad del heredamiento en propiedad, para el y sus descendientes: y en caso que viniessa y muriessa sin hijos, llamò a el dicho Luys de Coruera, y a los suyos, como queda fundado: de fuerte que le dexò muchos mas bienes q̄ lo que montauan los 150j. marauedis, y en estos terminos, aũque la donaciõ estuuiera perfecta y aceptada, pudiera el dicho Pedro de Coruera ponerle a el dicho Luys de Coruera los

grauamenes que le puso, ve notabiliter aduertit Curtius
 iun. conf. 120. n. 9. lib. 2. in hæc vs. rba: *Sed quid plura hanc con-*
trouerſiam decidiſit text. in terminis, in. l. perfecta donatio. C. de do-
natio. qua sub modo, dum uult, quod donationi perfecta non possit
donans opponere modum, uel conditionem nisi de uoluntate dona-
tarij: nulla dubitatio est, quominus donationi perfecta possit addi
modus, & conditio: ergo presupposito, quod donatio de qua agitur
est perfecta, & per donarium acceptata ex quo tamen donans
postea fecit testamentum, in quo instituit heredem donarium in
omnibus bonis donatis in testameto. specialiter expressis, & in alijs
etiam ipsi donanti reseruat, apponendo onus fideicommissi, si dona-
tarius deceſerit sine filijs masculis, & prohibendo quamcumque
speciem alienationis, ac quamcumque diminutionem bonorum suo-
rum in casu restitutionis fideicommissi, & ipse donarius fecit se
heredem, uirute ipsius testamenti, & per consequens consensit mo-
dis, & conditionibus donationi adiectis, &c. la quales doctrina
 en terminos para la decision deste pleyto: porque si auien-
 do el dicho Luys de Coruera aceptado la manda q̄ Pedro
 de Coruera le hizo, pudieran el y sus herederos impugnar
 las calidades, no pudierã auer llamado ni gozado los fruc-
 tos de tantos años con justo titulo, y auiendolos gozado y
 lleuado, las calidades y grauamenes estan aprobados, ve
 eundem Curtium, & alios referendo lo resuelue el señor
 don Juan del Castillo lib. 3. quotid. controuerſiarum. c. 10.
 à num. 47.

Y en este caso milita la misma razon que quando vn pa-
 dre que iure naturæ deue la legitima a su hijo libre de to-
 do grauamen, le manda el quinto de sus bienes, cõ que sea
 tambien vinculada la legitima, que estonces si el tal hijo
 se entra en los bienes de el quinto y los goza, es visto con-
 sentir en el grauamen de la legitima, Mantica de coniect.
 vltim. volunt. lib. 7. tit. 8. num. 11. Marcus Antonius Cucco
 in tractatu de legitima, tit. legitimam nullum gra. admit-
 ti. n. 17. Antonius Gabriel lib. 6. commun. in rub. de legiti-
 ma conclus. 1. n. 59. limitat. 24. Molina de primog. lib. 2. c. 11.
 num. 8. Mieres. 1. p. q. 55. num. 3. Simon de Præcis de inter-
 præc. vltimarum volunt. lib. 3. fol. 37. eleganter Baldus in. l.
 1. num. 22. C. quando non pet. partes, cuius hæc sunt uerba:
Et filius acceptans ea uidetur acceptasse cum sua causa suis que
uult, quia ea que sunt anexa separari non possunt, & sic licet de
primaria intentione explicita non fuerit subre. onera tamen de im-
plicita uoluntate esse debuit acceptare cum sua natura, etenim qui
partem

partem individui vult, totum velle videtur, & idem probatur singulariter in. l. 1. & 2. ff. de acquirend. heredit. l. ex a. ff. eod. tit.
 De suerte que viene a ser evidente que el dicho Luys de Coruera tiene aceptada la manda que Pedro de Coruera le hizo de la mitad de el dicho heredamiento, con todos los gravámenes y condiciones que le puso, y que no puede tener dificultad la justicia de la dicha doña Luysa de Coruera en la sucesion de todo el dicho heredamiento, sin que obste dezir que el dicho Luys Coruera tenia aceptada la primera donacion con el hecho de aver contraydo el matrimonio, por cuya causa se le hizo. Por q̄ se responde, q̄ no constá que antes del matrimonio viesse tenido noticia de la dicha donación, ni que por ella le contraxesse: y aunque constara, no avia recibido los. 1500. maravedis, y pudo al tiempo de la paga y recibo consentir qualquier gravamen que se le pusiesse, como tambien pudiera remitir del todo los dichos. 1500. maravedis, etiam si prædicta donatio redundaret in utilitatem alterius tertij, ex doctrina Bart. & sequatium, in. l. qui Romæ. §. Flavius Hermes. ff. de verbor. oblig. quo finitur iste secundus articulus.

✻ TERCERO ARTICULO. ✻

*Testamento del
comendador*

EN este articulo no abra para que discurremos largamente sobre el valor del testamento que se pretende hizo el Comendador Hernádo de Coruera: por q̄ sus defectos son tan notorios, q̄ por ningū camino se pueden salvar, porque suena otorgado en Madrid ante siete testigos no vezinos, contra las solemnidades de la. l. 3. de Toro, el escriuano no da fee del conocimiento del otorgante, ni ay testigos que afirmasse, que fue el mismo contra la forma de la. l. 14. tit. 17. lib. 4. recopil. siendo otorgado en Madrid, se abrió en esta ciudad de Granada sin preceder legitimas diligencias, contra formam. l. testamenta omnia. C. de testamentis. & l. 4. tit. 2. p. 6. que disponen que se aya de abrir ante el juez del lugar donde se otorgó, vt notat Gregor. ibi gl. verbo, el juez, Baldus in. l. publicati. C. de testam. y lo mas sustancial, que el testamento original no le ay: antes consta por los mismos autos, q̄ el juez de Granada auiendo mandado sacar los traslados q̄ sacò, le mandò buelver a cerrar hasta que pareciesen los testigos del otorgamiento, lo la mayor parte, para que estonces se abriessse

F ante

ante juez competente, de suerte que por el mismo auto se verifica, que ni el testamento está abierro legitimamente, ni el juez fue competente para mandar hazer lo que hizo.

Estos defectos pretende la parte de don Luys Coruera de la Cueva y su hijo que se suplen por dos causas.

La primera, porque siendo como fue Luys de Coruera el que sucedio en todos los bienes del dicho Comendador Hernando de Coruera, el mismo confesso que aquel era el testamento del Comendador Hernando de Coruera su hermano, y que assi por la confesion suya se suple el defecto de la solemnidad.

Este fundamento se excluye, con que es conclusion verdadera, y comunmente recibida, que la confesion del heredero no suple los defectos de solemnidad del testamento, ni haze valido lo que en si es ninguno, gl. verb. docere, in l. 2. C. de bonorum possess. secundum tabulas, quam dicit communiter approbatam, Ripa in l. admonendi. n. 186. ff. de iure iur. quem refert & sequitur Ioannes Gutierrez in repetitione. l. nemo potest. n. 232. ff. de leg. 1.

La segunda es dezir, que el Comendador Hernando de Coruera era soldado, y que quomodocumq; constet de su voluntad, se deve guardar. l. milites. C. de testam. militis. esta razon tambien es sin sustancia: porque estando como el dicho Hernando de Coruera estaua en la villa de Madrid, tuuo precisa obligacion a hazer el dicho testamento con la solemnidad ordinaria del derecho, y de otra manera no pudo valer. l. nequidam putarent. 17. C. de testa. militis. l. 4. tit. 1. p. 6. ibi: *queriendo hazer testamento. algun Cavallero, si lo fiziere en su casa, o en otro lugar, que no sea en que se deve lo facer en la manera que los otros omez, y assi no se puede hazer* fundamento en la disposicion del dicho testamento, para querer en fuerza del suceder en todos los bienes comprendidos en la escritura que otorgaron Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva el año de 51. en favor de don Francisco de Coruera su hijo, padre de la dicha doña Luysa y consortes.

Y tampoco se pueden valer los dichos don Luys, y don Francisco de la Cueva su hijo de la dicha escritura del año de 51. para suceder en fuerza de ella, pretendiendo, que á la disposicion de Hernando de Coruera no valga, quando do Luys de Coruera y su muger, refiriendose a ella, otorgado la dicha escritura, fueron vistos disponer de nuevo, y que

que auiedo aceptado la dicha disposicion Francisco de Coruera, fue visto cōsentir en ella, y perjudicarse a si. Porq̃ esto se excluye con vna razon euidente.

Por el pleyto no consta que el Comendador Hernado de Coruera dexasse bienes algunos, ni que estos entrassen en poder de Luys de Coruera, y assi estamos en terminos de que la dicha escritura y disposicion se funda en solo la confesion de Luys de Coruera, y de doña Leonor de la Cueva su muger.

Y junto con esto, que conforme a derecho los dichos Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva por ningun contracto, ni disposicion pudieran perjudicar a sus hijos mas que el tercio y quinto de sus bienes en fauor de otro, la confesion de que aquellos bienes que declaro en la escritura se compraron de la hazienda del Comedador Hernando de Coruera, ni la disposicio que en ella se fundo no puede perjudicar a los hijos en mas que lo que en realidad de verdad se aueriguare que entro en poder de Luys de Coruera de los bienes de Hernando de Coruera, confesio enim patris quod bona emerit de bonis aduetitij filij nihil probat, nisi quatenus constet de veritate, quia praesumitur facta ex fraude. cum donatio sit prohibita, in tantum quod talis confesio morte non confirmatur, Angel. conf. 34. in princ. & nu. 2. laf. post alios, in l. si donacione. qu. 3. & 4. C. de collationibus. neque confisatur iuramento, vt ex pluribus probat Ioannes Gutierrez in tractatu de iura mēto confir. 1. p. cap. 5. num. 21. Parladorius lib. 2. rerum quotic. 14. per totum, y assi la dicha disposicion en ninguna manera podia obrar mas que en aquello q̃ los padres pudieran disponer en fauor de don Francisco de Coruera su hijo, y esto tenia necesidad de liquidacion para poderse pedir los bienes que por esta disposicion pudieran pertenecer a el suocessor, y esta no está hecha.

Y la fraude en esta confesion está manifesta por los autos: porque siendo assi que por el q̃ llaman testamento de Hernando de Coruera, solo declara que en poder de su hermano Luys de Coruera de xa. quatro mil y quinientos ducados: en la dicha escritura declaran Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva su muger, que sus bienes valieron diez mil ducados, y el intento de esta confesion bien claro se colige que fue porque como tenian tratado de casar a el dicho don Francisco de Coruera con doña Ca-

talina Chetinos; y le auian mandado diez mil ducados, echando de ver que en perjuicio de los demas hijos no se los podian dar, segun la hazienda que tenian; se valieron de el color de que eran hazienda de Hernando de Coruera; pero en el efecto, se los dió de sus propios bienes, así de los que auia lleuado en dote la dicha doña Leonor, como fue el cortijo de Oluijar, termino de Isnaloz, que expressamente dixerón en la escritura que era de su dote, como de los bienes de el capital de el dicho Luys de Coruera; fraude tan conocida, q̄ no se le puede dar salida alguna. Y la aceptacion que de la dicha escritura hizo don Francisco de Coruera no le pudo perjudicar en mas que en lo q̄ sus padres pudieran disponer: porque en quanto a la legitima, ni sus padres le pusieron grauamen en ella, ni el dicho don Francisco en la aceptacion se refirió a cōsentir tal grauamen, lo qual era necessario precissamente. l. si quādo. §. & generaliter. C. de inoffitioso testamento. Stepha. Gracia. disceptatione for. 2. p. c. 247. n. 28. Peregrin. de fideicom. art. 51. n. 23. y la aceptacion no se puede referir a otro cosa q̄ lo que contiene la escritura aceptada, q̄ fue dezir, q̄ aquellos bienes se auian comprado de la hazienda de Hernando de Coruera, y así viene a tener la aceptacion de don Francisco de Coruera los mismos defectos que la confesion de sus padres: conforme a lo qual por la dicha disposicion no se puede probar que los bienes que pretēden dō Luys, y don Francisco de Coruera son de mayorazgo, y tampoco se puede probar por trāscurso de tiempo, porque no a pasado el immemorial que requiere la l. 41. de Toro.

✽ QVARTO ARTICVLO. ✽

Quando fueros, señor, sin perjuicio de la verdad cō supuesto q̄ el testamēto del Comendador Hernando de Coruera tuuiera todas las solēnidades del derecho, y constara que los bienes que en la escritura del año de 51. declararon por de mayorazgo Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva se auian comprado con hazienda del dicho Hernando de Coruera, y no estuiera tan euidente la fraude, y uiera obrado el consentimieto de Luys de Coruera, y de don Francisco de Coruera, que la disposicion del testamento se vuisse de guardar, ora se considere el valor de ella por el testamēto, ora por el consentimieto

de los susodichos, adue por la dicha disposicion pertenece la sucesion de todos los bienes a doña Luysa Coruera. Y para probar esto presuponemos lo que contiene la clausula de el testamento en estas palabras. *Mando y es mi voluntad, que la heredad de Guadalquivir que Pedro de Coruera nuestro tío dexó a el dicho Luys Coruera mi hermano y a mi, q̄ sea unida, y que no pueda ser dividida, y que quede por bienes de mi mayorazgo, y que de los 40000 ducados que dexo en poder de Luys de Coruera mi hermano, juntamente con otras deudas que me deuen en Nápoles, de que dexo razon en poder del dicho Luys de Coruera mi hermano, que se compren bienes rayzes de cortijos y heredades, juros y censos, en aquella parte que rramodamente se pudieren comprar de los dichos ducados y deudas, y que lo que assi comprare sea unido y juntó con la dicha heredad de Guadalquivir, y mando que assi unidas queden vinculadas e indivisibles, los quales yo pongo en una union y vinculo, y mando que no puedan ser divididos en todo ni en parte con licencia de el Rey, ni sin ella, y que assi unidos los aya y tenga el dicho Luys Coruera mi hermano por todos los dias de su vida, gozando por suyos y para si de todos los frutos de la dicha heredad de Guadalquivir, y conseruando los frutos y rentos de los bienes que se compraren de los dichos ducados y deudas que assi dexo en poder de el dicho Luys Coruera mi hermano, de los quales mando que no use ni se aproveche, si no fuere en caso de su honrra, y en necesidad que no pueda cumplir de sus bienes, mas que conserue y guarde los dichos frutos y rentos por todos los dias de su vida, y q̄ de su valor cumpla los dichos mil ducados, y los trecientos ducados que mando dar a la dicha doña Lucrecia, pues que tiene edad para esperar, que de los dichos frutos pueda ser dotada, como dicho es, y q̄ de lo restante de los dichos frutos acreciente los bienes de el dicho mayorazgo, comprando bienes, y posesiones. Y mando que los bienes que assi comprare sean unidos en la dicha heredad de Guadalquivir, y con los otros bienes que de los dichos ducados y deudas se compraren, pues q̄ el dicho Luys de Coruera mi hermano tiene bienes propios para la sustentacion de su casa y honrra. Y despues de los dias de su vida mando que ayan los dichos bienes por via y con titulo de mayorazgo aquel de los hijos de el dicho Luys Coruera mi hermano, que el dicho Luys Coruera nombrare, no auiendo consideracion al mayor, sino al que fuere mas habil y suficiente: y dende en adelante mando y es mi voluntad q̄ aya los dichos mis bienes el hijo que assi nombrare el dicho Luys Coruera mi hermano, y despues del su hijo legitimo de legitimo matrimonio nacido de el dicho hijo de el dicho Luys Coruera, y dende en adelante sus descendientes de mayor*

en mayor, quando todos los dichos bienes, como dicho es, juntos y unidos son el vinculo y fuerza de mayorazgo, y que no puedan ser divididos, como dicho es. Y si el dicho hijo varo q̄ assi sucediere en los dichos mis bienes, por razon de ser nobrado por el dicho Luys de Coruera mi hermano, o por razon de ser hijo varo mayor del hijo del dicho Luys de Coruera mi hermano, y de sus descendientes, entare en qualquier manera con licencia de el Rey, o sin ella dividir o enagenar los dichos bienes, que por el mismo hecho como quier que la enagenacion no aya efecto, sea escluso de los dichos bienes, y pase a el hijo y heredero siguiente en grado, al qual desde agora para entonces llamo a la succession de los dichos bienes, &c.

De esta clausula se coligen dos cosas, a q̄ se a de advertir mucho para el entendimiento de su disposicion. La primera que el testador manda, que la mitad del heredamiento de Ninches que le auia dexado Pedro de Coruera, estè junta con la otra mitad de Luys de Coruera, y no se pueda dividir, vender, ni enagenar, y esta disposicion precisamente se refiere a el mayorazgo que fundò Pedro de Coruera de estas dos mitades: pues como dexamos fundado, en falta de descendientes de Hernando Coruera, o en caso de contrauencion de no cumplir con la condiciõ de vivir como vezino en Baeca, por la misma disposicion de Pedro de Coruera, venia a suceder Luys de Coruera y sus descendientes, y assi la vnion que mandò hazer Hernando de Coruera vino a ser confirmacion, o mayor declaracion de lo dispuesto por Pedro de Coruera: porque como dexamos fundado, Hernando de Coruera no pudiera alterar ni mudar nada de aquella disposicion, y assi aunque el no mandara hazer esta vnion, muriendo sin descendientes, o auiedo contrauenido a la condicion, quedara hecha.

La segunda cosa que se colige es, que presuponiendo Hernando de Coruera esta vnion, mandò que a los bienes de ella se vniesen los que se comprassen con la hazienda que dixo que dexaua, y se acrecentassen a el dicho mayorazgo: y esta vnion y acrecentamiento la mandò hazer cõ palabras tan precisas y reiteradas, que en ningun caso, ni por ningun acrecentamiento quiso que con facultad real ni sin ella se diuidiesen ni apartassen: de suerte que quiso que fuesse vn solo vinculo indiuisible, vn cuerpo y sustancia indiuida e inseparable.

En los llamamientos que hizo no dudamos, sino q̄ excluyò de la succession a las hembras quando varones.

Desto

De esto nace, que si en los dichos bienes siendo como an de ser indivisibles se debe guardar el orden de suceder de la disposicion de Pedro de Coruera, pertenece la sucesiõ a doña Luysa de Coruera, y por su muerte sin hijos a sus hermanas ordine sucesiuo, por ser vn mayorazgo regular, y quedarán frustrados los llamamientos que hizo el Comendador Hernando de Coruera: y si por el contrario se vuisse de suceder por los llamamientos que el dicho Hernando de Coruera hizo, quedarán frustrados los de Pedro de Coruera, por que los vnos son repugnantes y cõtrarios a los otros, y siendo, no se puede negar sino que la disposicion en la vnion de estos bienes, respecto de los llamamientos tiene perplexidad, porque la volũtad de que estẽ vnidos en vn sucessor no se compadece con la voluntad de q̄ este sucessor aya de ser siempre varon, porque lo resiste la disposicion de Pedro de Coruera, que hizo llamamientos regulares de varones y hembras.

Y en terminos de perplexidad y repugnãcia en vna disposicion, la regla es, q̄ la perplexidad y repugnãcia anulla el acto, vulgata. l. vbi repugnancia. de reg. iur. l. si Titius. de condition. institut. cum similibus, vbi tradunt DD. Peralta in. l. si idem seruus. n. 6. & 7. de legat. 2. & in. l. Titiam. cum testamen. §. Lulius Titius el. 2. n. 2. de legat. 2. & in. l. si quis. in principio testamenti. n. 108. & seqq. de legat. 3. porque la incertidumbre que resulta de la contrariedad y repugnãcia, remouet consensum disponentis à toto, & à parte, & vitiat omnem dispositionem, vt tradit Surdus conf. 235. n. 8. & seqq. & ex Craueta, Socino, & alijs sic in his ipsis terminis consuluit Casanat. conf. 57. à principio, vsq; ad nu. 11.

Y aunque para excluir la pretension de don Luys, y dõ Francisco de Coruera, bastaua fundar que auia perplexidad en la disposicion; porque siendo nulla la disposicion no se puede fundar en ella para suceder, para que se manifieste la justicia de la dicha doña Luysa, y que la perplexidad de esta disposicion se à de remouer y quitar.

Para que la susodicha suceda, y se conferue la vnion de los dichos bienes, se à de aduertir, que esta regla, que la repugnancia y perplexidad vicia y anulle el acto, se limita, en caso que la repugnancia no cae en lo sustãcial de la disposicion, sino en lo accessorio y accidental: quia tunc, vitiatur, & non vitiatur, Bart. in. l. n. 3. ff. de condition. institutio. ibi: *Impossibilitas non erit in eo quod erat substantiale in dispositione,*

per se per se

eioms, sed in quodam accidenti: idem Bart. in l. si mihi, & tibi. 12. §. 1. de legat. 1. in summano. n. 1. Bald. in d. l. 1. de conditio. institut. n. 5. ibi: Aut impossibilitas respicit substantiam contractus, & vitiat, aut respicit quid accidentale, & non vitiat.

La razon de esto es, porque constando claramente de la voluntad en lo esencial, si accidentalmente en la execucion y en el modo se halla alguna repugnancia, o perplexidad, aquella se entiende aucto fidei præter voluntatem disponentis, porque en ninguno se presume que haze cosa frustratoria, ni elige camino por donde se destruya su intento. l. 3. de militar. testam. l. hæc stipulatio. §. Diuus. ff. de legatorum, seu fideicommissorum nomine caueatur, y assi el derecho no haze caso de esta repugnancia, y la quita y anula como viciosa, y de poca consideracion, y sin embargo de ella sustenta el acto principal. l. qui quadringenta, in principio ad. l. falcid. vbi Bart. ant. num. 7. ibi: *Si perplexitas contingat ex accidenti præter testatoris propositum, secundum mentem testatoris dirimitur.* Et paulò inferius, auiedo opuesto de la. l. si Titius. de condit. institut. dize en la solucion, hæc perplexitas contingit præter voluntatem defuncti, & in. l. contraria testator voluit perplexitatem facere idè non valet, idem Bart. in. d. l. 1. de condition. institutio. numer. 6. declarando la. l. qui quadringenta, dize, ibi: *Perplexitas ex verbis, vel ex dispositione defuncti non contingit, sed ex quodam accidenti facta estimatione patrimonij. & ideo non vitiat, sed dissoluit perplexitas, prout possibile est, secundum voluntatē defuncti, sed quod supradixi habet locum in perplexitate, quæ processit ex verbis, & ex dispositione defuncti, Simon de Prætis, de interpretatione vltim. volunt. lib. 1. interpretatione, prima dubitatione. 4. solutione. 7. num. 6. versiculo, si autem non ex verbis, fol. mihi. 52. optime Baldus in authentica hoc locū, num. 5. vers. modo videndus. C. si secundo nupserit mul. his verbis: *Quandoq̄ repugnantia concernit voluntatem, quandoq̄ res dispositivas primo casu non valet dispositio testator dicit, lego, mo non lego, ut in. l. si ita sit scriptum. de legat. 1. secundo casu valet dispositio, & c. & Bald. sequitur Mantica de coniecturis lib. 2. tit. 15. num. 12. & post Parisium, Bologninum, Ruum, vtrumque Socinum, & alios optime el señor don Iuã del Castillo, omnino videndus lib. 3. cõtrouerfiarum. c. 10. à num. 18.**

Esta limitacion se ajusta y proporciona en todo a nuestro caso, porque en la disposicion de el dicho Hernando de

Cor-

Coruera como en las demas disposiciones de mayorazgo, lo principal y sustancial de la disposicion fue hazer en el vinculo de Pedro de Coruera a el acrecentamiento que mandò hazer de sus bienes para conseruarlos en su familia, vnidos e indiuisibles, vt pluribus comprobatur Casanate cons. 57. num. 55. cum sequentibus: y lo accidental y accesorio, los llamamientos, y modo de suceder, y estas dos cosas, son muy distintas y diferentes entre si. c. pisanis & porro. de restitu. spol. ibi: *Quorum primum ad factum alterum ex eo referebatur admodum.* vbi gl. & DD. notant, & in specie colligitur, ex Molina lib. 2. de primoge. c. 12. per totum, maxime. nu. 2. ibi: *Aut enim agimus de ipsa maioratus institutione simpliciter, atque absolute sumpta, aut de uocationibus, & substitutionibus particularibus, qua in ipso maioratu continentur,* & nu. 3. & seqq. vsq; ad num. 11. primam distinctionis parte profequitur, quæ respicit uocationes, substitutiones, & cætera quæ sunt maioratus accidentalia, y assi se à de sustentar la principal disposicion en la vnion y vinculo indiuisible, q̄ con repeticion y palabras geminadas quiso hazer, el dicho Hernando de Coruera, quæ eius enixam & exuberantem voluntatem demonstrant, iuxta notata in l. balista. ff. ad Trebellianum, Roland. cons. 61. n. 39. & 40. volum. 3. Surdus cons. 369. num. 15. & 16. Casanate cons. 4. num. 16. y se an de viciat y quitar los llamamientos que hizo repugnantes a la vnion e indiuiduadad del vinculo y disposicion, como doctissimamete lo considerò el señor don Iuan del Castillo d. lib. 3. controuersiarum. c. 10. n. 19. & lib. 2. c. 7. nu. 18 lo qual en nuestro caso tiene precisos y evidentes fundamentos.

El primero, porque auiendo de ser este vn solo vinculo, no puede regularse con diferentes llamamientos: quia vna & eadem res, non debet diuerso iure censer. l. eum qui ades. 23. ad finem. ff. de vsucapion. l. Titia. 29. ff. de condition. & demonstr. l. 2. ff. de rerum permutatione.

El segundo, porque no pudiendose negar que quando se pretende que dispuso el dicho Comendador Hernando de Coruera estava ya fundado el mayorazgo de Pedro de Coruera, los bienes que le junto fueron acrecentamiento: porque quando vna cosa se junta con otra, y se haze vn cuerpo inseparable, cum rei cui adiungitur, salua eius substantia diuidi nequit. l. vnica. §. hoc ita. C. de caducis tollé. Alex. cons. 32. num. 1. lib. 7. tum cum sit incrementum superueniens, ad præexistentem substantiam, non reponit rem

in diuersa specie, Albertus Brunus in tractatu de aumento,
conclus. 3. n. 9. y que fuesse aumento el que el dicho Hern-
nando de Coruera hizo inseparable, no se puede dudar. l.
cum fundis. 10. ff. de legat. 2. ibi: *Si quid & post testamentum*
factum adiectum est, id quoq; legato cedit. Et ibi: *Si modo testator*
ea pradia non separatim possedit, sed vniuersitati prioris fundi ad-
mixit. l. pradijs. §. balneas. ff. de legat. 3. l. quod conclau. ff.
de damno infect. l. Titia. §. tiran. ff. de fundo instru. legato.

El tercero, porque precisamente siendo por via de au-
mento y vnion la disposicion que hizo el dicho Hernado
de Coruera, sus bienes an de seguir la naturaleza de la dis-
posicion de Pedro de Coruera, a que se vnieron y acrecen-
taron, argumento tex. in. l. item si fundi. §. huic vicinus. vbi
Bald. & Angel. ff. de usufructu. l. in rem actio. §. item quæ-
cumq; ff. de rei vendicatione. l. sed si plures. §. filio. de vul-
gari. c. super eo. de præbendis; in. 6. lason conf. 146. nume. 9.
lib. 2. Zefalus conf. 342. n. 50. lib. 3. Boerius decif. 50. num. 17.
Albertus Brunus de aumento. q. 5. nu. 9. & 10. quia semel
facta vnione non potest dici maioratus de per se la dispo-
sicion de Hernando de Coruera, sed vnum corpus & materia,
authenticum vt iudices sine quo suffragio. §. illud. collatio.
2. Angel. conf. 247. incipit vnitorum eadem est natura sta-
tim post princ. y de esto viene que vn beneficio que se vne
a otro pierde su nombre y naturaleza, y toma la de aquel a
quien se vne, Felinus in. c. in nostra. n. 30. vers. istis adde. de
rescriptis, Ludouicus Gomez in regula Chancellaria, de
infirmitis & resignantibus. q. 15. Parisius confil. 36. volum. 4.
y el feudo nuevo adæquatur in omnibus, & per omnia feū
do antiquo, & assumit eius præuilegia, & secundum eius
regulas successio procedit Curtius ten. conf. 49. n. 36. Ripa
in. l. 1. n. 5. Bolognet. n. 81. ff. de leg. 1. y quando dos estados se
juntan Reyno a Reyno, o Condado a Condado, pierde sus
leyes y fueros el vnido, y se gobierna y toma las de aquel
aque se vne, ex notanda doctrina Bart. in. l. si conuenit.
§. si nuda. nu. 3. ff. de pignor. actione, idem egregie notabit
idem Bart. in. l. 1. nu. 2. ff. de leg. 1. vbi probat quod quando
vnā res adæquatur ad aliam, tunc illi rei ad quam fit adæ-
quatio, nihil adijcitur, sed rei adæquatæ tribuitur, quid-
quid est iuris in ea ad quam fit adæquatio.

Lo quarto, cõsiderada la vnion indiuisible que se hizo
de los dichos bienes, y que por la disposicion de Pedro de
Coruera estan excluydos, y no pueden suceder don Luys
y don

y don Francisco de Coruera su hijo en el heredamiento de Ninches, no an de poder ni pueden suceder en los bienes que se juntaron e incorporaron con el, quia in inseparabilibus, & in indiuiduis, como lo son estos bienes (pues el dicho Hernando de Coruera quiso que fuesen todos vn mayorazgo indiuisible, vt probat Molina lib. 1. c. 3. nu. 6.) & in vnitis exclusus à parte excluditur etiam à toto. l. quod si nolit. §. Marcellus. ff. de ædil. ædifico. l. fistulas. §. qui fundū. ff. de contrahend. empt. Socinus cons. 16. volu. 1. Gozadinus cons. 84. n. 16. Tiraquellus de retractu ligna. ad finem. tit. 1. num. 63.

Lo quinto, porque para que la disposicion de Hernado de Coruera valga en todo, y por la repugnancia de los llamamientos no se vicia, interpreta el derecho la voluntad, y la presume tal como conuiene para que el acto valga. l. quoties. 80. de verborum obligation. ibi: *commadissimum est id accipi quo res de qua agitur in tuto sit.* l. quoties; la. 2. de rebus dub. l. 3. de milit. testam. latē tradit & exornat. Menoch. lib. 6. præsumptione. 4. per totam, maxime num. 1. 2. & 3. Alciatus reg. 3. præsumptione. 34. nu. 1. Decius per illum textum in. l. in contrahenda. 132. n. 4. de reg. iur. Purpuratus in. l. rogasti. §. si tibi. n. 38. ff. si certum petatur, Mandelus conf. 119. n. 33. Craueta conf. 52. num. 2. Raudensis in tractatu de analogis lib. 1. c. 35. n. 14. Casanat. conf. 10. nu. 74. y estan fuerte esta presumpcion en competencia de qualesquiera otras que se puedan ofrecer en contrario, que totalmente las vence y sobrepuja quando de otra manera no se puede salvar el acto: ita ex. d. l. in contrahenda, notat Decius num. 6. vers. & nota quod ista præsentatio, Paulus Castrens. in. l. ex imperfecto, in fine. C. de testamēt. Purpuratus in. l. rogasti. §. si tibi. n. 38. si certum petatur, Alciat. d. regula. 34. num. 1. Menoch. d. præsumptione. 4. n. 3. versic. lo, quo loci, Mandel. d. conf. 119. n. 39. vbi Vincent. Anibald. plures allegat in additione vltima, littera. l. y de ninguna manera se puede salvar la disposicion de Hernado de Coruera de repugnancia, teniendo todos los bienes por vn vinculo y vn mayorazgo indiuisible, que es lo sustancial de la disposiciō, si no es regulando los llamamientos y sucesion, que es lo accidental por la disposicion y llamamientos de Pedro de Coruera en el heredamiento de Ninches, a quien se vnieron, y con quien se incorporarō los bienes de Hernado Coruera.

Lo sexto, porque supuesto que para quitar la incompa-

tibilidad de los llamamientos, est remouendum vnum
ex perplexis, como lo prueba el señor don Juan del Casti-
llo locis supra citatis, es preciso que se remueuan y quité
los llamamientos de Hernando de Coruera, tam ex supra
dictis, quam quia quando la repugnancia de vna disposi-
cion cae sobre cosas que no son ygualmente fauorecidas,
se à de preferir aquella que conforme a derecho es digna
de mayor fauor: ita originaliter Bart. in. d. l. 1. de condit.
institutio. ante num. 7. ibi: *quando perplexitas caret inter res dig-
nas pari fauore tunc dispositio vitatur, sed si dicat inter res quaru
vna est digna maiori fauori praefertur fauorabiliter, argumento le-
gis inter pares de re iudic.* Angel. lib. n. 7. Mandelus cons. 24. n.
9. vbi Vincentius Anibaldus in adicione, adducit Decium
in. l. si Rufinus. n. 11. C. de testam. mil. Menoch. de arbit. iu-
dicum, casu. 199. n. 6. y en este caso entre las cosas que cau-
san la repugnancia y contradicion no solamente ay des-
ygualdad de fauor y priuilegio, sino que opuestamente la
vna es fauorable, y la otra odiosa: porque aunque es ver-
dad que en los terminos de derecho comun, y de los fidei-
comissos de Italia la exclusion de las hembras por la cõ-
seruacion de agnacion era fauorable, vt ex multis obser-
uat Franciscus Piscina de statutis, excludentibus foeminas,
num. 42. & seqq. & ex his quæ tradit Molina lib. 3. c. 4. per
totu, la naturaleza de los mayorazgos de España es muy
diferente, porque estos no son para conseruar la agnacion,
sino para conseruar la familia y nombre del instituydor,
en que consiste la publica vtilidad, y la familia y nombre
en España se conserua tambien por las hembras y descen-
dientes de ellas, como por los varones, Molina. d. c. 4. nu. 7.
& seqq. & num. 30. & melius lib. 2. cap. 14. num. 9. Auendañ.
in. l. 40. Tauri, gl. 9. num. 14 & seqq. Mieres. 2. p. q. 6. num. 42.
& 4. p. q. 29. y assi en los mayorazgos de España la razón de
agnacion, y la exclusion de las hembras, por ella es odio-
sa, y por el contrario la suceció regular y ordinaria en que
son admitidas las hembras es fauorable, Molina lib. 3. c. 4.
num. 18. & seqq. & num. 30. & c. 5. numer. 52. vers. hæc autem,
Burgos de Paz in proemio legum Tauri. n. 118. & sequenti-
bus, maximè num. 127. latè post eos Auendañ. in. l. 40. Tau-
ri, gl. 9. num. 13. & seqq. y assi la perplexidad y repugnancia
de la disposicion de Hernado de Coruera se à de saluar en
fauor de los llamamientos regulares del mayorazgo, para q
no se vicié en todo la disposició del dicho Hernado de Cor
uera.

Y no

Y no obstará contra todo lo que queda fundado, oponer, que las vniones y juntas se hazen y pueden hazer para los casos en que no viere incompatibilidad, y que en llegando a auerla, cada cosa retenga su naturaleza y cõdicion, glos. & DD. in cap. 1. ne sede vacante, & in cap. sicut vnire, de excessib. pralatorum, latè Ripa responso. 80. num. 59. y. 60. Caualcán. decis. 4. de contract. num. 6. & .7. 2. p. Molina de primog. lib. 1. c. 8. n. 36. porque esta resolució no se ajusta con nuestro caso, en que la disposicion de Hernando de Coruera fue hazer vn solo vinculo indiuidible para siempre jamas, y nunca tuuo intento de que fuesen dos disposiciones, ni dos mayorazgos, ni que se diuidiesen en caso alguno en diferentes poseedores, que es el caso en que procede la dicha resolució, porque para admitir diuision en las sucesiones, es necessario vna voluntad expresa, clara y euidente, y no bastara la que resulta de llamamientos cõtrarios, porque quando resulta la contrariedad de solos los llamamientos, preceden los fundamentos que quedan cõsiderados por doña Luyfa de Coruera sin limitacion alguna, porque vna vez hecha la vnion y junta, antes se presume error en los llamamientos, que corrupcion, ni contradiccion. l. non ad ea. ff. de condition. & demonstra. l. fin. §. idè quæsitum, vbi Bart. de condit. indebiti. & probant supra citati DD. principalmente el señor don Iuan del Castillo en el dicho capitulo 10. desde el numero. 18. que en proprios terminos funda la justicia de la dicha doña Luyfa de Coruera, con que tambien se acaba este quarto articulo.

QVINTO ARTICVLO.

Oluijar
EN este articulo nos tóca fundar, que el cortijo de Oluijar, o alomenos la parte que del posee en doña Luyfa Coruera y sus hermanas; y mucho mas, es libre, y no sujeto a vinculo y mayorazgo, y pertenece a las dichas tres hermanas.

Ad cuius cognitionem præmitendum est, que las 140. fanegas de tierra del dicho cortijo, fueron bienes propios, y dotales de doña Leonor de la Cueva abuela de la dicha doña Luyfa y sus hermanas; y que auiedoselas dado la dicha doña Leonor y Luys Coruera su marido, a don Francisco Coruera su hijo, con los demas bienes contenidos en la escritura de donacion que en su fauor otorgaron año de 1551.

para que casara como casó con doña Catalina Cherino, se
entró en las tierras realengas circunuezinas al dicho corti
jo, y rompió y labió mucha cantidad dellas, y ocupó parte
de los montes publicos, a cuya causa año de 1664. fue denun
ciado ante el señor doctor Villafane, Oydor que fue desta
Real Chancilleria, como juez de tierras, y auiendo procedi
do contra el, aueriguó que el cortijo tenia tan solamente
140. fanegas de tierra, y que el dicho don Francisco se auia
entrado en 88. fanegas que tenia reduzidas a labor, y en o
tras veynete fanegas de monte, y otros pedaços de tierras
inútiles para la labor, y le condenó en restitucion de todas,
y después se las vendió al dicho don Francisco, y a la dicha
doña Catalina Cherino su muger, para ellos propios y sus
herederos y sucesores para siempre jamas, por quantia de
6 6 1/2 4 0. maravedis, de que les otorgó la escritura de ven
ta, en este pleyto presentada.

Cuius facti series peperit disceptationem hodie termi
nandam, scilicet an terræ sic emptæ fuerint acquisitæ ipsi
s emptoribus, an maioratus quem assertor ipsius D. Francis
ci Corueta parentes instituisse reliquarum terrarum, quas
ibidem possidebant, eique largierunt in donationem ob
causam matrimonij, cum alijs bonis contentis in instrumē
to ab eis condito anno. 1551.

Y la razon de dudar, y que parece haze resistencia a la
pretension de la dicha doña Luysa y sus hermanas, para q
las dichas tierras nueuamēte compradas, no sean libres, es
auerse adquirido ex causa & titulo ipsius maioratus, porq
posseyendo por bienes del el dicho cortijo, fueron acrescie
do y juntando a el el dicho don Francisco y su muger las
dichas tierras realengas, & quando ex titulo & causa em
phiteosis, feudij, vel maioratus sit alicuius rei adquisitio per
tinet ad emphyteosim, feudum, vel maioratum, eorum que
sucessores, vt indicat post alios Ioan. Garcia in tract. de ex
pensis, cap. 22. n. 8. cum alijs seqq. Molina de Hispan. primor
gen. lib. 1. cap. 26. n. 8. vnde firmat alij, que si el poseedor del
mayorazgo compra, ó en otra manera adquiere la jurisdic
cion de vn lugar que el mayorazgo tenia sin ella, no la ha
ze suya, sino del mismo mayorazgo, vt referē Gutier. lib. 3.
practi. q. 70. n. 30. & 31. y la razon que dan demas de la refe
rida es, que la jurisdiccion coheret territorio passiuē, & ex
tra illum exerceri non potest, iuxta l. vltim. ff. de iurisdic.
omniud. licet actiuē coheret persona, vt tenet Bar. in l. 1.

num. 15. eod. tit. quem sequuntur ibi Alex. & las. & id eod. cum
exercenda sit in eodem territorio, & eius occasione acquisi-
ta fuerit, non est separabilis ab eo.

Et comprobatur hec resolutio primo; quia accessorium
sequitur naturam suæ principalis. l. si quando. cum similit.
C. de bonis vacantibus lib. 10. y auiendo se adquirido y jun-
tado como accesorias a las de el dicho cortijo y mayorazgo
las tierras que compraron y compusieron los dichos don
Francisco Coruera y su muger, se hizieron de la misma cali-
dad, y an de seguir su propia naturaleza, que es ser vin-
culadas como las demas.

Secundo comprobatur ex l. cum fundus. ff. de leg. 2. vbi
si legatur fundus, & postea viuens testator alium emat, que
addidit fundo legato, ita vt vnus sit factus, totus venit in
legato, & tradunt Anto. Gom. i. tom. variaram. c. 12. de lega.
num. 16. & 41. Couarru. in practi. c. 2. nu. 2. & seqq. Ioan. Gu-
tie. d. lib. 3. practi. q. 90. n. 4.

His tamen expressis, la verdadera resolucion de a que fi-
te atañe es, que si lo nueuamente adquirido por el pos-
seedor del mayorazgo es separable de los bienes del ma-
yorazgo, & efficiat augmentum externum possitq; de pce
se subsistere, se haze del que lo adquiere y sus herederos, y
no del mayorazgo, y sus sucesores, si no es que expresa-
mente diga y declare lo compra y adquiere para el mayo-
razgo; y la misma regla corre en los bienes emphyteoticos,
dotales, eraticales, y feudales, ex l. qui fundum. §. ff. pro
empitore. c. 1. §. e contrario. de inuestitura, de re aliena facta,
& est communis resolutio, vt perscribentes ibi quam am-
plectuntur Iuli. Clar. lib. 4. sententiarum. §. feudum. q. 88.
verf. sed pone. Palaci. rub. in repetit. rub. de donation. in ter
vir. & vxo. §. 6. num. 16. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2.
cap. 26. §. 2. num. 1. vsq; ad numerum. 17. Ioan. Garc. d. c. 22. n. 2.
cum alijs seqq. Ioan. Gutie. d. q. 70. §. 2. num. 33. & d. q. 90. nu. 4.
donde auiendo mouido la question vtrum si rei truncali
additus sit hortus contiguus, vel area, an etiam in tali hor-
to, & area additis rei truncali succedatur foro consuetudi-
nario veluti in ipsa re truncali; y auiendo traydo en argu-
mento por la parte afirmatiua diuersos detechos y razo-
nes, concluye en el num. 3. y los siguientes, que no se tiené
por truncales el guerto y solar que el poseedor de los bie-
nes truncales adquiere y junta a ellos, & alia exempla pro-
ponit, tam circa res feudales, quam patrimoniales y lo
mismo

misimo refueluon Molina, y Iuan Garcia, vbi proximè: qui omnes & in numeri ab eis relati concludunt, que para que los bienes acrecentados y adquiridos por el poseedor del mayorazgo, feudo, o emphiteosi, & similibus, se adquieran a el mayorazgo, feudo, o emphiteosi, opus est, vt ipsi, & nõ possessori emanatur, vel vt augmentum sit internum, seu extrinsecum, nec possit de per se subsistere, & à bonis quibus adiungitur separari, vt cõtingit in seruitute reali prædictæ maioratus concessa, vel à possessore præscripta, y aqui estamos fuera de estos terminos: porque don Francisco Coruera y su muger no compraron las dichas tierras para el mayorazgo, sino para ellos propios y sus herederos, ni hizieron en el augmento intrinseco e inseparable, sino adquirieron bienes, que aunque son contiguos a el dicho cortijo, consistunt de per se, & sunt omnino separata, y de tanto valor y cantidad como las tierras del dicho cortijo: porque las que compraron son. 88. fanegas de labor. 20. de monte, y otros pedazos que tienen mas de. 30. que aunque son delgadas, y no a proposito para la labor, sirven para el pasto y descansadero de los ganados, y no se auiendo quedado la dicha doña Luysa y sus hermanas mas que con la mitad de las vnas y otras tierras, porque la otra mitad la entregaron a las partes contrarias por la dicha transacciõ, bien se infiere, que aunque el dicho cortijo fuera vinculado, poseen las partes contrarias toda la parte sobre q̄ pudo caer el vinculo, y las dichas doña Luysa y sus hermanas no poseen cosa que estè comprehendida en el.

Quanto mas que es imposible, que el vinculo que se pretende hizieron los dichos Luys Coruera, y doña Leonor de la Cueva su muger, por la escritura del año de. 51. q̄ queda referida, se estienda a toda la cãtidad de tierras viejas del dicho cortijo: porque a lo sumo pudieran vincular el tercio y remanente del quinto de sus bienes en fauor de el dicho don Francisco Coruera, porque dexaron otros tres hijos a quien no pudieran aunque quisieran perjudicar en sus legitimas, ex. l. quoniam in prioribus, cum sua materia. C. de inoff. testamento. y este tercio y quinto no se le auia de adjudicar en solo el cortijo, sino en el y los demas bienes y igualmente, prout est de iure, y dandole el tercio y quinto de el que monta menos de la mitad, quedaua la otra mitad y mas por bienes libres para las legitimas de todos quatio hermanos, y a esta cuenta, que es la

verdadera, no pueden negar las partes contrarias que pienen en su poder más de lo que pudiesen pretender, es vinculado, pues poseen ambas mitades del dicho cortijo, & sic todas las tierras antiguas de el, y doña Luysa y sus hermanas sola la cantidad comprada y adquirida por sus padres, en que las partes contrarias por ningun derecho pueden fuceder.

ofo
Y bien sintieron su agtaño Remon Coruera, Bernal y Diego Coruera, hermanos de el dicho don Francisco Coruera, en auer querido sus padres vincular todos sus bienes, pues por la muerte de ellos pusieron demanda a el dicho don Francisco como poseedor de los dichos bienes, pidiendole la parte que de ellos le pertenecia por sus legitimas; y por la escritura de concierto y transaccion que el Relator refiere en su memorial, fol. 7. consta que les dio para en pago y satisfacion de ellas las cantidades de maravedis que alli se declaran, y quedò el dicho cortijo por bienes libres para el dicho don Francisco Coruera, y por tal le tuvo, y poseyò, y entregò en su vida a la dicha doña Luysa y sus hermanas, para que le tengan y gozè como bienes libres.

Nec obsunt pro contraria parte adducta. Primū in quo perpendimus D. Franciscum Coruera terras quas emit acquisisse ex causa & titulo ipsius maioratus ac proinde non sibi, sed maioratui emptionem cedere: porque el hecho q̄ se supone no es cierto, ni el mayorazgo no dio causa de adquirir las dichas tierras, sino el mero hecho de el dicho do Francisco, que por su propio riesgo se entrò en ellas, y fue condenado a restituirlas, y por no perderlas se compuso, y las comprò.

Y aunque el hecho fuera verdadero, no lo es la consecuencia que de el se quiere sacar, entèndida simple y absolutamente: porque no todas las cosas que el poseedor del mayorazgo adquiere a causa y titulo de el se hazen de el mayorazgo, pues vemos que si retrata o toma por el tanto la cosa vendida, en que el mayorazgo tenia comunidad pro indiviso, o los bienes de el, que estauan dados a censo, o en emphyteosi, los adquiere para si como fruto y aptone chatniento suyo, y no para el mayorazgo, aũque no pũde negarse que este derecho y priuilegio le prouino del título de el mismo mayorazgo, vt optime animaduertit Molina d. c. 26. n. 8. vers. in contrarium.

